

05834

ESTATUTO DE ORGANISMOS DE ESTUDIO, PLANEAMIENTO Y DESARROLLO REGIONALES E INTERPROVINCIALES EN VIGENCIA

INDICE

	<u>Pág.</u>
Ley N° 200 de Río Negro, creando el "Instituto de Desarrollo del Valle Inferior del Río Negro" (IDEVI).....	1
Corporación de fomento del valle inferior del Río Chubut (CORFO - Río Chubut).....	31
Comisión técnica interprovincial del Río Colorado (Co. T. I. R. C.)	54
Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado (C. O. R. F. O. - Río Colorado)	78
Consorcio Cañada Carrizales	114
Ente provincial del Río Colorado	134

- - - - o0o - - - -

NOTA INTRODUCTORIA

Prestigiosos tratadistas han sostenido que las Provincias Argentinas tienen jurisdicción exclusiva sobre los ríos interprovinciales.

Se encuentran en esta corriente, Marienhoff ("Régimen y Legislación de Aguas", n° 258); Padilla ("Leyes de Irrigación", n° 21) ; Carlos Wauters ("Ríos de Aprovechamiento Interprovincial" páginas 13, 14 y 15); Arturo M. Bas ("El Derecho Federal Argentino", Tomo II, página 50); Benjamín Villegas Basavilbaso ("Derecho Administrativo", Tomo IV, pág. 535); Guillermo J. Cano ("Ríos Interprovinciales", La Ley- Tomo III, pág. 69, n° 8); y José A. Martínez de Hoz (J.A., año XIX, n° 6866, y las sentencias de la Corte Suprema aparecidas en: Fallos; Tomo 105, pág. 429; Tomo III, páginas 190 y 256; tomo 120, pág. 165; Tomo 126, pág. 98; Tomo 134, pág. 292; Tomo 154 pág. 317.

Se fundan esencialmente en que se trata de un derecho histórico anterior a la Nación que nunca delegaron (art. 104 CN) y en que los citados ríos pertenecen al dominio público provincial (art. 2341 Código Civil) por lo cual no es posible aplicarles la cláusula Comercial de la Constitución (art. 68, inc. 12) ni los arts. 2645 y 2646 del Código Civil que marcan un avance nacional sobre el go-

bierno de los ríos.

Esta tesis debe resolver si la jurisdicción del río corresponde sucesivamente a cada provincia que atraviesa o si existe co-jurisdicción sobre el río.

No obstante haberse en algunos casos sostenido con mayor o menor extremismo la teoría del dominio sucesivo (EE. UU. frente a México en el caso del Río Grande; EE.UU. frente a Gran Bretaña y Canadá en el caso del lago Michigan, que provee del caudal principal del río San Lorenzo; Chile frente a Bolivia en el caso del Río Mauri) el derecho internacional y el interno se inclinan por la distribución equitativa, y el aprovechamiento integrado y armónico de las cuencas hidrográficas de jurisdicción múltiple.

La inquietud ha sido recogida por algunas de las nuevas constituciones provinciales que establecen:

Chaco, art. 48: "La provincia promoverá acuerdos, tratados y organizaciones nacionales e interprovinciales sobre materia impositiva, producción y explotación de fuentes de riquezas naturales, propendiendo a la integración económica regional".

Formosa, art. 48: "La provincia ratifica sus derechos de dominio público sobre los ríos navegables limítrofes a su territorio. En tal carácter podrá concertar con sus similares tratados sobre el

aprovechamiento de las aguas de dichos ríos, sin perjuicio de las facultades del estado nacional en materia de navegación y comercio internacional o interprovincial".

Río Negro, art. 43. - "Son del dominio público de la provincia, los lagos, los ríos sus afluentes y todas las aguas públicas comprendidas en su jurisdicción territorial. A las autoridades competentes de la provincia corresponde exclusivamente reglar sobre su uso y aprovechamiento, sin perjuicio de los convenios que respecto a los ríos interprovinciales pueda celebrarse con la Nación y otras provincias, dentro de las restricciones y límites impuestos por esta Constitución".

Santa Cruz, art. 47: "La provincia podrá concurrir con otras a la formación de empresas económicas interprovinciales para el aprovechamiento total de los recursos comunes sin ingerencia del Gobierno nacional."

La Pampa, vulnerada en sus más vitales intereses por la imprevisión del gobierno nacional que administra sus ríos hasta la provincialización, insertó expresamente el principio en el art. 34 de su constitución que establece:

"El aprovechamiento de las aguas públicas superficiales y las corrientes subterráneas, será reglado por la ley especial y el

Podér Ejecutivo promoverá la celebración de convenios con otras provincias y la Nación, para el aprovechamiento de los cursos de aguas comunes, lós que deben ser considerados en su unidad de cuca". -

Si bien el agua es el principal recurso, otros factores, tales como la tierra, la flora, la fauna, las obras y los servicios públicos son esenciales para el desarrollo de una cuenca.

El manejo de tales factores debe coincidir hacia las metas pre-fijadas.

En consecuencia el desarrollo regional no puede ser encarado por múltiples organismos de acción sectorial, máxime si a la atomización de funciones que la caracteriza se le añade la multiplicidad de niveles de autoridad característicos del regimen federal y municipal.

Pero la ciencia de la administración ha respondido a esta exigencia de lá economía espacial contemporánea proponiendo la creación de entidades regionales de acción múltiple.

Horizontalmente concentrarán estas entidades, funciones que originariamente corresponderían a diversas jurisdicciones a la vez que verticalmente concentrarán funciones ejercidas por diversas reparticiones o ministerios de cada provincia.

Pero estas son atribuciones de nivel provincial; procede señalar claramente el límite entre el ámbito del organismo interjurisdiccional y el estrictamente municipal para evitar conflictos. El derecho administrativo y el constitucional lo han hecho. No cabe duda que los planes municipales deben acomodarse a los regionales, y esa misma subordinación hace recomendable que participen en la formulación de planes regionales no solo los municipios, sino también los departamentos y partidos, los consorcios y comunidades de regantes y los organismos gremiales cuando se vean afectados por ellos. Vale decir que en ningún caso el órgano interjurisdiccional deberá absorber atribuciones de otras instituciones cuya actividad se ejerza en la región.

También deben deslindarse las funciones del organismo interjurisdiccional frente a los de la Nación.

En materia de energía eléctrica, ferrocarriles, caminos troncales, telecomunicaciones, navegación, comercio interprovincial, bosques protectores, zonas de seguridad, etc. deberá respetarse la jurisdicción de organismos nacionales. Puede promoverse la delegación de algunas de esas funciones nacionales en el organismo a los efectos de lograr una acción unitaria, pero la dificultad de tales gestiones y la precariedad de la posible delegación hacen im-

posible prever en el objeto del organo funciones originarias de esos organismos nacionales.

Una decisión de fundamental importancia en la estructuración de un organismo interjurisdiccional es la de atribuírsele o no imperio.

El ejemplo siempre citado del T. V. A. ha inducido a propiciarse la atribución de autoridad a los referidos organismos. Tendrían en tal caso facultades concedentes y de policía. Caso contrario serían virtualmente empresas de Estado. Ejemplo de ello es YMAD formada por la Universidad de Tucumán y la Provincia de Catamarca para fines singulares; explotar los Yacimientos M.neros de Agua de Dionisio.

En resumen, definir el objeto y atribuciones es lo más arduo en este tipo de organismos. La estructura administrativa puede ser la común, debiendo procurarse máxima agilidad en empresas y corporaciones de fomento. En cambio si se crean autoridades interjurisdiccionales deben rodearse de las mayores garantías los derechos de los particulares.

En materia de recursos deberá asegurársele la amplia solvencia patrimonial que le permite cumplir sus fines, teniéndose muy

especialmente en cuenta que no deben quedar sus recursos sometidos al albur de las anuales previsiones presupuestarias de cada una de las jurisdicciones que concurren a integrar el organismo.

En nuestro país se han creado organismos de estudio y planeamiento, interprovinciales, como la Organización Interprovincial del Agua del Noroeste Argentino; la Comisión Interprovincial del Agua Catamarca - Santiago del Estero y la Comisión Técnica Interprovincial del Río Colorado; nacionales como la Comisión Nacional del Río Bermejo y la Comisión Especial del Camahue para el desarrollo del Camahué. Asimismo YMAD es una empresa de acción sectorial pero aún no existe ningún organismo interjurisdiccional de desarrollo regional.

Frente a repetidas consultas de miembros del C. F. I. se ha creído útil agrupar en un folleto los estatutos de organismos de desarrollo regional vigentes. Corporación de Fomento del Valle Inferior del Río Chubut, Instituto de Desarrollo del Valle de Viedma, Consorcio Cañada de Caryzales, Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado, Ente Provincial del Río Colorado y el proyecto elaborado por un equipo consultor para la cuenca del Río Colorado encomendado por la Comisión Técnica Interprovincial del Río Colorado. -

L E Y N° 2 0 0

Creando el "Instituto de Desarrollo del Valle Inferior del río Negro"

(IDEVI)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Nombre, Personería, Sede, Duración, Area de Jurisdicción

ARTICULO 1º: Créase el "Instituto de Desarrollo del Valle Inferior del río Negro (IDEVI)" como persona de derecho público, a la que se otorga también personería jurídica de derecho privado. Como persona de derecho público es una repartición autárquica del gobierno de la provincia de Río Negro y tiene domicilio legal en la ciudad de Viedma.

ARTICULO 2º: No podrán ser disminuídas las facultades del IDEVI mientras tenga obligaciones pasivas pendientes con organismos de crédito, salvo expresa conformidad de éstos. La Provincia responderá por dichas obligaciones si esta ley fuera derogada antes de la total extinción de tales deudas.

ARTICULO 3º: El área de jurisdicción del IDEVI, es denominada en esta ley "El Valle Inferior del río Negro" y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 33º, está formada por la parte del territorio de la provincia de

Rfo Negro, donde las aguas vierten hacia el tramo de rfo Negro comprendido desde la garganta de Primera Angostura hasta su desembocadura en el mar, y por la parte rionegrina del rfo en el mismo tramo (cauce, islas y agua incluidas), con exclusión de las zonas de jurisdicción municipal urbana. El Poder Ejecutivo de la Provincia deslindará por decreto, los lmites topográficos de dicha área. El IDEVI podrá establecer sucursales o agencias fuera de ella para sus operaciones comerciales o industriales.

CAPITULO II

Funciones

ARTICULO 4º: Son deberes y atribuciones del IDEVI:

- 1º) Completar y mantener actualizada la programación del desarrollo económico y social del Valle Inferior del rfo Negro;
- b) Coordinar su acción con la de otros organismos del gobierno de la Provincia y con las municipalidades de su área, en cuanto la de aquéllas y éstas tengan efectos sobre el desarrollo económico y social del Valle Inferior del rfo Negro, y procurar análoga coordinación con los organismos del gobierno nacional o interprovinciales;
- c) Ejercer dentro del Valle Inferior del rfo Negro, como delegado por ministerio de la ley (intendente), del Departamento Provincial de Aguas, los poderes administrativos y de policía que competen a aquél, según

la legislación general de aguas. Sólo en esta materia el IDEVI actuará bajo dependencia jerárquica de dicho Departamento, conforme a la legislación general.

Concédese derecho de uso de aguas públicas a las ocho mil setecientas hectáreas (8.700 Ha.), delimitadas en el artículo 33° para riego, usos industriales y consumo doméstico y urbano de sus habitantes;

- d) Construir o realizar y administrar las obras y trabajos hidráulicos de derivación de aguas del río Negro, en el Valle Inferior del mismo, los de defensa contra inundaciones, los sistemas generales de drenaje y desagües, los canales generales de distribución primaria y las obras de captación, almacenamiento y distribución de aguas subterráneas de servicio colectivo. Los canales secundarios y terciarios para riego o uso industrial o drenaje serán construídos y explotados por el IDEVI hasta que se hayan constituído y puesto en funcionamiento los consorcios de usuarios, a los que transferirá su administración. Las obras y trabajos hidráulicos para abastecimiento doméstico y municipal serán también construídos y administrados por el IDEVI, salvo en los lugares ya servidos por obras Sanitarias de la Nación, hasta que las autoridades municipales competentes expresen su voluntad de asumir su administración:

- e) Proyectar, construir o realizar todas las obras y trabajos públicos de

jurisdicción provincial dentro del Valle Inferior del río Negro, que se relacionen con los objetivos del IDEVI y procurar que los de jurisdicción nacional sean construidos de acuerdo a la programación hecha conforme al inciso a);

f) Proyectar y construir las obras y realizar los trabajos que, estando destinados a ser transferidos a particulares, el IDEVI estime que conviene sean construidos o hechos por el Estado, según los programas preparados conforme el inciso a);

g) Construir y administrar las obras, realizar los trabajos y prestar los servicios de generación, transmisión y distribución al público de energía eléctrica en el Valle Inferior del río Negro. Para la generación y transmisión en alto voltaje podrá celebrar convenios de interconexión o de compra de energía con organismos o entidades que la produzcan fuera del Valle Inferior del río Negro. El IDEVI podrá convenir con municipios de su área venderles energía para que éstos la distribuyan a los consumidores;

También podrá contratar la distribución con cooperativas de usuarios rurales y también de usuarios urbanos, pero en este último caso requerirá previa autorización de la municipalidad pertinente. El presente inciso no atribuye al IDEVI el monopolio de la producción o distribución de electricidad en su área;

- h) Planear y ejecutar nuevos núcleos urbanos dentro del Valle Inferior del Rfo Negro, y construir y administrar para ellos los servicios y obras públicas básicas, hasta que la constitución y funcionamiento plenos de autoridades municipales le permita transferir a éstas la administración de tales obras y servicios. Por convenio especial con las autoridades municipales existentes, podrá cumplir análogas tareas respecto de la ampliación de núcleos urbanos preexistentes;
- i) Planear, proyectar y construir o financiar la construcción por particulares de las viviendas urbanas y rurales necesarias para la ejecución de su programa;
- j) Proyectar y construir los caminos, aeródromos y sistemas de telecomunicaciones y organizar y administrar los servicios de transportes y comunicaciones dentro del Valle Inferior del río Negro, que sean de jurisdicción provincial y coordinar con los organismos nacionales o interprovinciales pertinentes, la prestación de sus propios servicios con los de comunicaciones y transportes desde o hacia afuera de su jurisdicción;
- k) Organizar y prestar, directamente o por convenios con otros organismos provinciales, nacionales o internacionales, la educación técnica y profesional en todos los niveles, en los ramos de las ciencias o de la técnica necesarios para la proyección y ejecución de sus programas.

Esto incluye especialmente la extensión agrícola y la investigación y experimentación técnica y científica y excluye la educación ordinaria común;

- l) Organizar y fomentar la industrialización y comercialización de la producción agrícola y pesquera del Valle Inferior del río Negro, dentro y hacia afuera de éste, en los casos en que la actividad privada no lo haga, y solamente hasta que ésta esté en condiciones de asumirla;
- m) Organizar y prestar por sí o por convenios con organismos provinciales, nacionales o interprovinciales los servicios sanitarios asistenciales y recreativos a la población del Valle Inferior del río Negro;
- n) Organizar la canalización del ahorro privado proveniente del Valle Inferior del río Negro, o de fuera de él, hacia inversiones tendientes a la promoción del desarrollo del valle, con cuyo objeto podrá tomar y dar préstamos, de dinero y otros valores o practicar otras formas de financiación, tales como otorgamiento de vales y suscripción de acciones de empresas privadas o creación o participación en fondos comunes de inversión en empresas radicadas en el valle;
- o) Contratar empréstitos de bancos y otros organismos provinciales, nacionales o internacionales de crédito, en especial del Banco Interamericano de Desarrollo, con destino a la ejecución de sus programas y afectar en garantía los bienes de su propiedad;

p) En general, ejecutar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 5°: La Provincia declara su intención y propósito de ejecutar integralmente todas las etapas del programa de desarrollo agrícola del Valle Inferior del río Negro aludido en el artículo 29° y de manejar ese programa a través del IDEVI, como una unidad desde el punto de vista técnico-económico.

CAPITULO III

Patrimonio

ARTICULO 6°: El patrimonio del IDEVI estará compuesto por:

- a) Todas las tierras del dominio privado de la Provincia de Río Negro comprendidas en el Valle Inferior del Río Negro, que no estén afectadas a otros usos, que la Provincia le transferirá dentro de los (30) treinta días de instalado el IDEVI. Este ejercerá la jurisdicción de la Provincia, en las materias de su competencia sobre las tierras del dominio público de la Provincia sitas en la misma área;
- b) Aporte del gobierno de la Provincia de Río Negro, por un mínimo de m\$ 36.000.000 en el primer ejercicio, m\$ 15.500.000 en el segundo, m\$ 13.000.000 en el tercero, m\$ 2.600.000 en el cuarto, m\$ 2.600.000. - en el quinto y m\$ 2.000.000 en el sexto. Se considerará

como primer ejercicio el período que transcurra desde la fecha de instalación del IDEVI, hasta el 31 de diciembre de 1962. Si durante esos ejercicios, el gobierno de la Provincia obtuviese de la Nación o sus entidades o empresas autárquicas, contribuciones aplicables al programa de desarrollo del Valle Inferior del río Negro, o a algunos de los aspectos parciales del mismo, podrá disminuir en medida equivalente sus propios aportes al IDEVI; pero esta reducción no podrá ser hecha en función de la obtención de préstamos que sea preciso devolver;

- c) Las obras hidráulicas construídas aguas abajo de Primera Angostura, en el Valle Inferior del río Negro, para la derivación de aguas del río Negro, por Agua y Energía de la Nación E. E. pertenecerán al Departamento Provincial de Aguas, si mediante un convenio se obtiene su transferencia, pero su administración la tendrá en tal caso el IDEVI;
- d) Los aportes que, mediante convenios especiales que celebre el Poder Ejecutivo hiciesen el Consejo Agrario Nacional, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, la Dirección Nacional de Vialidad, Agua y Energía Eléctrica de la Nación, o el Gobierno de la Nación Argentina;
- e) Las tierras y demás bienes que adquiera o reciba en donación, permuta, pago de contribuciones, o por cualquier otro título;
- f) Los ingresos y utilidades que arroje el ejercicio de sus actividades;
- g) El producido de préstamos que reciba el IDEVI.

CAPITULO IV

Organos de Administración

Sección 1a.

Consejo Administrativo

ARTICULO N° 7: El IDEVI será administrado por un Consejo de Administración y un Gerente General. El primero estará constituido por:

- a) El Presidente designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, con acuerdo de la Legislatura, que tendrá voz y voto, doble, en caso de empate;
- b) El Director Ejecutivo del Banco de la Provincia de Río Negro, quien podrá delegar su representación en el Gerente General del mismo;
- c) El Subsecretario de Economía de la Provincia;
- d) El Contralor General de la Provincia;
- e) Tres representantes de los usuarios de aguas y servicios del IDEVI, designados conforme se prevee en los artículos 10 y 11 de esta Ley;
- f) El Superintendente General del Departamento Provincial de Aguas, cuando este organismo sea creado;
- g) La autoridad que presida el organismo específico de colonización, cuando fuere creado;
- h) Un delegado del Consejo Agrario Nacional;
- i) Un delegado de Agua y Energía Eléctrica de la Nación;

- j) Un Delegado del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- k) Un Delegado por el Poder Ejecutivo Provincial;

Los consejeros a que aluden los incisos h), i), j) y k) podrán ser libremente sustituidos por los organismos que representen, y el Poder Ejecutivo conforme a sus propias leyes o reglamentaciones. Estos podrán también designar delegados suplentes que sustituyan temporalmente a los titulares; con respecto a los tres organismos nacionales, integrarán el Consejo desde que los mismos celebren convenios con el IDEVI, que reglen su cooperación con éste y hasta que los mencionados convenios tengan vigencia. Antes de firmarse los convenios o extinguidos los mismos, el Consejo funcionará sin ellos y sus plazas no serán computadas para la definición del quórum ni de las mayorías.

El Presidente durará cuatro (4) años y los Consejeros aludidos en el inciso e); seis (6) años y aquél y éstos, sólo serán removibles antes de la expiración de su mandato conforme al artículo 151° de la Constitución Provincial.

La Vice-Presidencia corresponderá al Delegado del Poder Ejecutivo. El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en sus ausencias temporales, o hasta la designación de su reemplazante en caso de vacancia definitiva.

El Gerente General del IDEVI será el Secretario nato del Consejo, con voz pero sin voto en sus deliberaciones. Cuando el Consejo considere la

gestión del Gerente General, designará un Secretario ad hoc.

ARTICULO 8º: Son atribuciones y deberes del Consejo de Administración:

- a) Aprobar o enmendar el Programa de Trabajos, Obras y Servicios y el Presupuesto de Gastos y Recursos que le presente el Gerente General, referidos a períodos no inferiores a un año;
- b) Fijar las reglas de administración contable y patrimonial a que se ajustará el manejo de fondos y bienes del IDEVI, las que regirán en vez de la Ley de Contabilidad de la Provincia;
- c) Contratar a Doctores en Ciencias Económicas o Contadores Públicos para que, como auditores, hagan el control contable y patrimonial e informen anualmente sobre las cuentas; los auditores serán pagados por el IDEVI pero no podrán ejercer otras funciones dentro de él;
- d) Examinar anualmente la rendición de cuentas que debe presentarle el Gerente General y expedirse sobre ellas, previo informe de los auditores;
- e) Autorizar la contratación de créditos con organismos internacionales, expidiéndose sobre el texto de los convenios antes de su firma de acuerdo con el Artículo 24, en tales contratos de préstamos podrá estipularse la jurisdicción arbitral;
- f) Autorizar la celebración de convenios con otros organismos del Gobierno Nacional de la Provincia de Río Negro, de otras provincias, interprovinciales o municipales, expidiéndose sobre su texto antes de su firma.

- g) Contratar al Gerente General, previo ofrecimiento público, del trabajo que permita a eventuales interesados presentar a consideración sus antecedentes, por períodos de seis años (6), con opción para el Consejo de rescindir el contrato, si los servicios no fueren satisfactorios o en caso de incumplimiento de sus obligaciones, no correspondiendo indemnización si la rescisión se produce dentro del primer año de hacerse cargo de sus funciones;
- h) Suspender al Gerente General, por simple mayoría de los miembros que compongan el Consejo, cuando los auditores hubiesen expedido un informe desfavorable a la gestión contable del Gerente General; y suspenderlo por dos tercios de votos de los miembros que compongan el Consejo, cuando esa Mayoría estime llegado el caso de promover la rescisión de su contrato. En tales casos, y también en los de ausencia transitoria, el Consejo podrá encargar interinamente la Gerencia General a otro funcionario o contratar otro Gerente General;
- i) Aprobar las tarifas, tasas o cánones que deban pagar los usuarios de los diversos servicios que preste el IDEVI. En las oportunidades en que ellas sean fijadas por primera vez, regirán los que fije el Gerente General si el Consejo no se expide sobre ellas dentro de los treinta (30) días, entrarán en vigencia las propuestas por el Gerente General, hasta que el Consejo se expida;

- j) Fijar, por zonas o distritos, a propuesta del Gerente General, los precios, condiciones de pago, dimensiones de los lotes y requisitos que deban reunir los compradores de los inmuebles que el IDEVI ponga a la venta para colonización, explotación agrícola, vivienda o usos industriales;
- k) Aprobar antes de su ejecución, las resoluciones del Gerente General que dispongan expropiar, permutar o comprar inmuebles. Pero la aprobación se entenderá prestada tácitamente si el Consejo no se expide negativamente dentro de los treinta (30) días de ser convocado;
- l) Conocer y resolver como tribunal de apelación, en última instancia administrativa, de los recursos que se interpongan contra las decisiones que el Gerente General dicte como autoridad administrativa de primera instancia en las materias en que esta Ley le atribuye competencia;
- m) Expedir, a propuesta del Gerente General, reglamentos administrativos que regirán en el Valle Inferior del río Negro (excepto en los radios administrados por municipalidades), para aplicación de las leyes de la Provincia de Río Negro que tengan atinencia con las materias a que alude el artículo 4° incisos c), d), e), f), g), h), i), j), l) y n). Para las zonas no urbanas de su jurisdicción el Consejo podrá expedir reglamentos sobre zonificación deslindando áreas en las que sea prohibida realizar determinadas construcciones o ejercer determinado tipo de actividades.

Los reglamentos podrán autorizar al Gerente General para la imposición de Multas de hasta m\$n 10.000. - Todos los Reglamentos a que alude este inciso serán comunicados al Gobernador de la Provincia y si dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos por éste no los observase, serán publicados y entrarán en vigencia como si hubieran sido expedidos por el Poder Ejecutivo. En caso de ser observados no entrarán en vigor mientras el Consejo no acepte los puntos de vista del Poder Ejecutivo, a cuyo efecto deberá someter, si lo estima conveniente, nuevos textos a su consideración;

- n) Expedir el reglamento interno que regirá sus deliberaciones y actuación. El Consejo será convocado por su Presidente o por el Gerente General y deberá reunirse a lo menos una vez al mes. Salvo el Presidente, que podrá percibir un sueldo, los demás miembros sólo podrán percibir viáticos por asistencia a sesiones del Consejo o sus comisiones. El viático diario no podrá ser superior al que corresponde percibir a los Ministros del Poder Ejecutivo. El quórum será de cinco (5).

Sección 2a.

Gerencia General

ARTICULO 9º: Son atribuciones y deberes del Gerente General:

- a) Preparar y someter al Consejo todos los proyectos a que se refiere

el artículo anterior;

- b) Nombrar o contratar y remover a todo el personal, excepto los auditores. Para la contratación de consultores, expertos, y servicios o trabajos profesionales técnicos, deberá previamente hacer un ofrecimiento público del trabajo, que permita a eventuales interesados presentar a consideración, sus antecedentes;
- c) Cumplir y hacer cumplir, como Jefe administrativo y técnico del IDEVI, todas las leyes de la Provincia cuya aplicación esté a cargo del IDEVI y los reglamentos, disposiciones y programas que adopte y apruebe el Consejo en materia de su competencia;
- d) Administrar los fondos y bienes del IDEVI, conforme a los reglamentos expedidos de acuerdo al artículo 8º, inciso b) y rendir al Consejo antes del 28 de febrero de cada año, las cuentas del ejercicio terminado el 31 de diciembre anterior, acompañándolas de una memoria sobre las actividades realizadas durante el mismo y sobre el programa a cumplir en ese año corriente y en los cuatro (4) sucesivos;
- e) Organizar el régimen interno de la Gerencia General y de sus dependencias, expidiendo los reglamentos necesarios. Podrá crear subgerencias sectoriales o zonales y delegar en ellas, pero bajo su responsabilidad, parte de sus atribuciones;
- f) Ejercer toda otra atribución y cumplir todo otro acto necesario para la

ejecución de esta Ley, que ésta no haya atribuido expresamente al Consejo de Administración o los auditores;

- g) Actuar como autoridad de primera instancia administrativa en el otorgamiento de concesiones o autorizaciones y permisos en el ejercicio de poderes de policía, y en las cuestiones contencioso-administrativas que se susciten entre usuarios, o pretendientes a serlo, de los servicios del IDEVI o entre éstos y el IDEVI o sus delegados, en aquellas materias en que esta Ley atribuye competencia funcional al IDEVI. De sus decisiones habrá recursos de apelación y nulidad para ante el Consejo de Administración los que deberán interponerse en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles desde la notificación.

Sección 3a.

Participación de los usuarios en la administración

ARTICULO 10°: A los efectos de esta Ley se considerarán usuarios:

- 1) Los dueños de inmuebles con derecho de usar agua para riego o usos industriales en el Valle Inferior del río Negro o los que hayan comprometido en compra inmuebles al IDEVI; 2) los consumidores de energía suministrada directa o indirectamente por el IDEVI; 3) los miembros de Cooperativas u otras entidades aludidas en el artículo 42° de la Constitución de la Provincia, según lo determina el Reglamento a que alude el artículo siguiente. Cuando en cada una de estas categorías haya más de cien(100)

usuarios, éstos tendrán derecho a elegir un representante y un suplente, por cada categoría, ante el Consejo de Administración.

ARTICULO 11º: El Consejo, mediante un Reglamento, establecerá la forma y oportunidades de la elección, bajo la condición de que el voto será secreto y de que en la elección participen directa o indirectamente, las entidades aludidas en el artículo 42º de la Constitución de la Provincia. Las elecciones de consejeros no podrán realizarse dentro de los noventa (90) días anteriores o posteriores a ninguna elección de autoridad ejecutivas, legislativas o consejeriles, ya sean nacionales, provinciales o municipales, para las que se haya convocado en el Valle Inferior del río Negro. El Reglamento Electoral no podrá ser modificado dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha en que corresponda elegir consejero.

Mientras no haya número suficiente para que los usuarios elijan consejeros, éstos serán designados por la Legislatura; dos de ellos a propuesta del bloque que tenga más representantes y uno a propuesta del bloque que le siga en número de miembros. En ningún caso los consejeros así nombrados podrán ser legisladores en ejercicio.

Estos representantes transitorios cesarán cuando se haya reunido el número de usuarios suficiente, el Consejo haya expedido el Reglamento Electoral y los representantes hayan sido electos.

ARTICULO 12º: Cuando cesaren de regir todos o algunos de los convenios

en virtud de los cuales los organismos aludidos en el artículo 7°, incisos h), i) y j) hayan mantenido representación en el Consejo de Administración, las vacantes serán asignadas para que sean llenadas por los sectores de usuarios definidos en el artículo 10°; primero al que tenga mayor número de usuarios y, en orden decreciente de éstos, a los demás.

Las representaciones de organismos nacionales que vacacen no serán cubiertas por usuarios, mientras la Provincia tenga obligaciones financieras pendientes.

ARTICULO 13°: Cuando la Gerencia General estime que los usuarios de una central eléctrica suya están suficientemente capacitados para administrar por sí mismos la central y su sistema de distribución, promoverá la constitución de un consorcio o cooperativa para que asuma tal administración. Respecto a los usuarios de agua para riego, usos industriales o de desagües, promoverá la formación de consorcios o comunidades, bajo las reglas de la legislación general de aguas.

Sección 4a.

Representación del IDEVI

ARTICULO 14°: El Gerente General ejercerá por sí sólo la representación del IDEVI en los siguientes casos:

- a) Actos administrativos con relación a su personal y a usuarios de los servicios del IDEVI, o a pretendientes a serlo, y con el público en ge-

neral, en todo acto que implique el ejercicio de la autoridad administrativa o del poder de policía. Las relaciones jurídicas con los empleados se registrarán por la Legislación laboral y con los contratados por la civil común;

- b) Actos que impliquen el ejercicio de actividades comerciales o industriales, los que se registrarán por la legislación comercial o civil ordinaria;
- c) Actuaciones judiciales, sea el IDEVI el actor o el demandado.

ARTICULO 15°: El representante del Consejo Agrario Nacional en el Consejo de Administración -cuando lo haya- será tenido por el representante del Gobierno Nacional ante el Consejo, salvo que dicho gobierno resuelva otra cosa. El representante del Gobierno Nacional procurará la coordinación de la política del IDEVI con la política económica del Gobierno Nacional.

ARTICULO 16°: La representación del IDEVI, ante organismos públicos internacionales, nacionales, interprovinciales, provinciales o municipales, será ejercida conjuntamente por el presidente del Consejo de Administración y el Gerente General.

CAPITULO V

Modos de actuación, facultades

ARTICULO 17°: Para el cobro de sus servicios, tarifas cánones, contribuciones de mejoras y otros créditos creados en el ejercicio de la autoridad

administrativa, y para la imposición de servidumbres administrativas, el IDEVI tendrá los mismos derechos y privilegios y usará los mismos procedimientos que el fisco provincial.

Para el ejercicio de sus derechos privados o vinculados a sus actividades comerciales o industriales el IDEVI actuará y será considerado como persona jurídica de derecho privado.

ARTICULO 18°: Decláranse de utilidad pública y susceptibles de expropiaciones por el IDEVI la superficie de todos los inmuebles rurales sitios en el Valle Inferior del río Negro. Su fraccionamiento posterior se hará ajustándolo, en lo posible, a las normas que se estipulen dentro del módulo teórico fundiario que figuran en el "Programa de Desarrollo Agrícola del Valle Inferior del río Negro".

Todo propietario expropiado tendrá derecho a optar por la compra de un lote entre un mínimo de 20 Ha., y un máximo de 160 Ha., cuya superficie se determinará de acuerdo con su capacidad de trabajo y capital que pueda aportar. El expropiado tendrá derecho a que la fracción a adjudicar incluya la casa donde habita, siempre que lo haga a la fecha de la expropiación.

También tendrán preferencia para la adjudicación de unidades en las mismas condiciones que los actuales propietarios, los ocupantes y adjudicatarios de tierras fiscales dentro del área a quienes aún no se les haya

otorgado el título.

La Gerencia General determinará topográficamente las fracciones a expropiar y previa aprobación por el Consejo de Administración, promoverá la compra directa o expropiación con los mismos derechos y procedimientos del fisco provincial, conforme a la legislación general sobre la materia.

El precio debido por expropiaciones podrá ser aplicado contractual o judicialmente a compensar obligaciones que el expropiado tenga hacia el IDEVI por canon de obra sobre la fracción adjudicada.

Será también permitida la permuta, convenida por IDEVI con los expropiados, de inmuebles o fracciones de ellos expropiadas, por otros inmuebles que el IDEVI le ofrezca dentro del área.

El IDEVI podrá ejercer sólo una vez en relación a cada inmueble o fracción de él, su facultad de hacer efectiva la expropiación. Si después de la primera estimare necesario expropiar otras veces el mismo terreno, necesitará nueva autorización legislativa.

ARTICULO 19°: Fijase la obligatoriedad del pago de canon de obra sobre todos los inmuebles del Valle Inferior del río Negro, incluso los que estén dentro de jurisdicciones municipales que se determinará calculando el costo total de las inversiones públicas del "Programa de Desarrollo del Valle Inferior del río Negro" y sus gastos financieros y dividiéndolo por el número

de unidades de superficie (Ha. o m2.) según se trate de inmuebles rurales o urbanos a beneficiarse directamente.

Cada año el canon de obra será exigible por el IDEVI, solamente en relación a los desembolsos del programa de desarrollo ya efectuados o a los presupuestados para el mismo año. Sin embargo, podrán admitirse pagos por vía directa o de compensación anticipados, del importe total del gravamen referido a todo el tiempo de ejecución del programa y se podrán fijar descuentos u otras ventajas especiales por estos anticipos.

Los gastos hechos o presupuestados para la prestación de servicios de usos directos por consumidores (suministro de agua, energía, transporte, comunicaciones) y los de administración

LEY IDEVI - 29 - 6 - 1961

5

general del IDEVI, no serán computables para la determinación del canon creado por el presente artículo. De tales gastos sólo serán cargables a este Canon las inversiones en obras o nuevos equipos.

ARTICULO 20°: Los costos de prestación de servicios de uso directo por consumidores a que aluden los dos últimos párrafos del artículo anterior, incluyendo reposición de equipos y gastos financieros, serán recuperados por el IDEVI a través de tarifas o cánones, que establecerá el Consejo de Administración a propuesta del Gerente General y que serán establecidos en proporción al uso efectivamente hecho por cada usuario de los respec-

tivos servicios.

ARTICULO 21°: Los inmuebles o explotaciones rurales adjudicados por el IDEVI, están sujetos en caso de venta a un impuesto de plus valfa, que se determinará entre el precio de venta y el valor del capital efectivamente aportado a la explotación, en forma que quede restituído el beneficio indirecto que como consecuencia del programa se estime deban alcanzar inmuebles o explotaciones urbanas o rurales preexistentes a esta ley.

Los montos totales del canon de obra previsto en el artículo 19° cargables a cada área urbana o distritos rurales, y los plazos y modalidades de pago, serán fijados por el Consejo de Administración, a propuesta del Gerente General. El mismo organismo fijará los criterios generales para estimar la plus valfa entre las diversas clases de unidades de superficie dentro del mismo distrito o área urbana. El Gerente General determinará sobre la base de esos criterios, el monto del gravamen aplicable a cada operación.

ARTICULO 22°: El Consejo de Administración a propuesta del Gerente General podrá emitir títulos u otras obligaciones transmisibles al portador, con o sin garantías especiales y con o sin interés garantido, requiriendo en el caso de los títulos la correspondiente autorización legislativa.

Tales obligaciones, aunque no se coticen en Bolsa, se considerarán en cuadradas dentro de la autorización contenida en el párrafo final del ar -

tículo 18° de la Carta orgánica del Banco de la Provincia de Río Negro, para que éste pueda invertir en su adquisición una parte de su capital y reservas. El IDEVI deberá recibir dichas obligaciones por su valor nominal, en pago de cualquier crédito de que sea titular.

ARTICULO 23°: El IDEVI utilizará al Banco de la Provincia de Río Negro como tesorero y agente financiero, y mantendrá en depósito en él, los fondos que tenga en cualquiera de las ciudades donde el Banco tenga sucursales, salvo las sumas que la Gerencia General autorice sean mantenidas en efectivo en caja chica para tender pequeños gastos diarios.

ARTICULO 24°: La Provincia podrá afectar o ceder en garantía de las obligaciones que contraiga el IDEVI con organismos internacionales de crédito, la cuota que le corresponda en los impuestos de coparticipación federal, directos o indirectos, otorgando el aval de la Provincia para tales obligaciones, mediante la ley respectiva.

ARTICULO 25°: En su régimen interno el IDEVI se organizará como lo hacen las empresas privadas, y las actuaciones ante él estarán exentas de los impuestos de sellos, salvo aquéllas en que el IDEVI actúe como persona de derecho público.

ARTICULO 26°: El IDEVI podrá prestar sus servicios y efectuar sus trabajos directamente mediante empleados de su dependencia, o contratando su prestación con particulares o con otros organismos del estado nacio-

nal o de la Provincia o internacionales.

ARTICULO 27°: Los actos administrativos del IDEVI, no están sujetos a recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo y sólo son revisibles en vía contencioso administrativa por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 28°: No se prestarán servicios a pérdida. Las tarifas y contribuciones se fijarán de modo que cubran los costos, las reposiciones y las amortizaciones convenidas o pertinentes, en plazos que correspondan con los de amortización de los créditos obtenidos. Saldadas las deudas y amortizados los aportes, las tarifas incluirán además de los gastos una utilidad equivalente a la que obtendría una empresa privada en condiciones similares, y la mitad de ella será entregada al Gobierno de la Provincia.

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 29°: Para la instalación y funcionamiento inicial del IDEVI, el Poder Ejecutivo designará el primer Gerente General. Dicha designación se hará por el término de un año, con todas las facultades y deberes que esta ley le asigna. Dentro de ese año el Consejo de Administración proveerá el cargo de Gerente General con arreglo a lo establecido en el artículo 8° inciso g).

Durante el mismo período, el presupuesto del IDEVI contendrá las previsiones necesarias para que el Gerente General pueda contratar los servicios de asesores y consultores, para que le asistan en la organización inicial del IDEVI.

El presupuesto y el programa de trabajo correspondientes al primer año de funcionamiento del IDEVI deberán ser aprobados por el Consejo de Administración y además por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 30º: El Poder Ejecutivo de la Provincia con la cooperación de la Secretaría General del Consejo Federal de Inversiones, proseguirá hasta su terminación las gestiones iniciadas por esta última, por encargo del primero, ante el Banco Interamericano de Desarrollo, para obtener de éste la financiación de la primera etapa del Programa de Desarrollo Agrícola del Valle Inferior del río Negro que fue preparado bajo la dirección y responsabilidad del Consejo Agrario Nacional por Italconsult S.A. en virtud del convenio de Asistencia Técnica celebrado el 30 de enero de 1960, entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y el Consejo Agrario Nacional.

El Poder Ejecutivo podrá introducir en dicho Programa las modificaciones que las negociaciones con el Banco Interamericano hagan necesarios.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a intercambiar con el Banco Inter-

americano de Desarrollo, cartas de intención conteniendo el texto de los convenios a celebrar con el Banco, tanto por la Provincia como por el IDEVI una vez logrado acuerdo con dicho Banco sobre los términos de dichos Convenios. Una vez firmadas estas cartas se remitirán a la Legislatura para autorizar el empréstito y el Poder Ejecutivo procederá a instalar y poner en funcionamiento el IDEVI para que los órganos administrativos de éste, puedan suscribir directamente con el Banco los convenios que corresponda, simultáneamente con la firma del Poder Ejecutivo del convenio de garantía que deba otorgar la Provincia.

ARTICULO 31º: El Poder Ejecutivo o el IDEVI, si la gestión se cumpliera después de su intalación, gestionará la transferencia a la Provincia del dominio y administración de las obras hidráulicas ya construídas por Agua y Energía Eléctrica E. E. en el Valle Inferior del río Negro.

Si se la obtiene con cargo de reembolso por su valor se abrirá en la contabilidad del IDEVI, un crédito a Agua y Energía Eléctrica E. E. a ser amortizado en las condiciones que se convengan con dicha Empresa del Estado Nacional. Podrá convertirse con esta Empresa que ella conserve por un tiempo la administración de las obras, por cuenta de IDEVI, y con cargo de ser aquélla oportunamente reembolsada por los usuarios.

ARTICULO 32º: Cuando en esta ley se alude a "inmuebles rurales" en el Valle Inferior del Río Negro, se incluye en tal denominación a la parte de

las diez y seis mil doscientas tres hectáreas (16.203 Ha.) deslindadas por el decreto 34.880/1934 del Poder Ejecutivo de la Nación que fija el ejido del Municipio de Viedma que queda dentro de la Primera Etapa del Programa de Desarrollo, tal cual dicha primera etapa es definida en el artículo siguiente. Sobre esa parte de las diez y seis mil doscientas tres hectáreas (16.203 Ha.) la municipalidad de Viedma conserva sus poderes impositivos para recaudar sus rentas; sus habitantes tienen los mismos derechos electorales en el orden municipal que los de otros ámbitos de jurisdicción de dicho Municipio; y la Municipalidad de Viedma conserva sus atribuciones, excepto aquéllas que concurran con las atribuidas por la presente ley al IDEVI, las que durante el período a que se refiere el artículo 2° serán temporariamente ejercidas por éste.

ARTICULO 33°: De las ocho (8) etapas en que está proyectada la ejecución del Programa de Desarrollo Agrícola aludido en el artículo 5° se pondrá inmediatamente en ejecución solamente la allí prevista como "Primera Etapa".

Los artículos 6° inciso a), 18, 19 y 20 de la presente ley sólo regirán o serán aplicables dentro del área abarcada por dicha etapa, cuya superficie total es de ocho mil setecientas (8.700) hectáreas y que está deslindada en el mapa N° 8 titulado "Etapas de ejecución del plan de desarrollo", anexo al estudio de Italconsult, cuyo mapa se considera parte integrante

del texto de la presente ley.

Para la extensión de la vigencia de los artículos 6°, inciso a), 18, 19 y 20 de la presente ley a las áreas cubiertas por otras etapas del Programa de Desarrollo del Valle Inferior del río Negro, se requerirá en cada caso nuevo pronunciamiento legislativo.

La contribución de mejoras, tarifas y cánones creados por los artículos 19 y 20 de la presente ley, regirán en el área a que se refiere este artículo en sustitución de los gravámenes similares que estableciese la legislación general de aguas y la legislación impositiva o de la Provincia. Pero los inmuebles comprendidos en dicha área o sus habitantes estarán sujetos a los demás impuestos, tasas y contribuciones, tales como el inmobiliario territorial y las regalfas que se le establecieran por uso de aguas públicas con destino a costear los gastos del Departamento Provincial de Aguas.

ARTICULO 34: Si dentro del año de promulgada la presente ley, no se hubiese obtenido el crédito suficiente para financiar la Primera Etapa del Programa de Desarrollo, aludido en el artículo 33°, y no se hubiese instalado y puesto en funcionamiento el IDEVI, la presente ley quedará automáticamente abrogada y sus normas cesarán de tener efecto después de esa fecha.

ARTICULO 35: Por esta sola y única vez el Presidente, caducará en su mandato el 30 de abril de 1962.

ARTICULO 36: Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Farid Maron ; Presidente Legislatura Pcia. de Río Negro

Anibal Oscar Argañaráz - Secretario Legislativo - Legislatura Pcia.

Río Negro -

DECRETO Nº 1793

Viedma, 9 de agosto de 1961.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CASTELLO

Francisco Muñoz

Registrada bajo el número doscientos (200)

OSCAR A. LICCARDI
Secretario General

CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE INFERIOR DEL RIO CHUBUT

La creación de un marco institucional adecuado que permita coordinar y estimular recíprocamente todos los esfuerzos, públicos y privados, que se vuelcan en la región con vistas a su desarrollo, constituye un campo de acción en el cual, el estado provincial, tiene responsabilidades concretas que desempeñar.

Un aspecto fundamental en la formulación y ejecución de la política de desarrollo de una región lo constituye la determinación precisa de las responsabilidades y atribuciones de los entes componentes. En la organización jurídica de distintos países y particularmente en aquellos de estructura federal, se plantean problemas derivados de la falta de precisión de la atribución de cada jurisdicción política en la formulación y ejecución de un programa de desarrollo para una región. Estos problemas suelen ser agravados por la presencia de entidades privadas o gubernamentales que tienen alguna responsabilidad sobre cuestiones vinculadas a la evolución económica de la región problema.

Los conflictos reales o latentes que pueden plantearse acerca de la competencia de cada organismo jurisdiccional o, en el mejor de los casos, la pérdida de tiempo y esfuerzo involucrado en la coordinación de las decisiones, cuando las mismas competen a más de un ente, ha reclamado lógicamente, la atención de todos aquellos gobiernos

que han lanzado programas de desarrollo regional.

En general, se admite que la falta de solución de estos problemas jurisdiccionales implica, en primer término, una pérdida de tiempo y esfuerzo de los distintos organismos y personas competentes y, en segundo lugar, la imposibilidad práctica de operar ejecutivamente en la formulación de las medidas tendientes a estimular el desarrollo regional y en la ejecución de las mismas. En la práctica, esto último es el aspecto más importante que plantea la organización institucional de un programa de desarrollo.

Según se señaló en el Capítulo anterior, estos aspectos fueron particularmente estudiados dentro del conjunto de problemas analizados. Resultado del análisis ha sido la preparación de un anteproyecto de ley constitutivo de la Corporación de Fomento del Valle Inferior del Rfo Chubut, que se transcribe a continuación.

Anteproyecto de ley de creación de la CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE INFERIOR DEL RIO CHUBUT (1)

CAPITULO 1

Denominación, domicilio y fines

ARTICULO 1º: Bajo la denominación de CORPORACION DE FOMENTO

(1) Se sugiere la sigla CORFO-Rfo Chubut para la designación corriente del ente. Véase el anexo 10 para la fundamentación del articulado de este anteproyecto de Ley.

DEL VALLE INFERIOR DEL RIO CHUBUT - CORFO-RIO CHUBUT, constitúyese una entidad autárquica con capacidad de derecho público y privado que tendrá por finalidad principal la de promover el desarrollo integral del Valle Inferior del Rfo Chubut. El Poder Ejecutivo determinará los límites del área sometida a su jurisdicción territorial.

ARTICULO 2º: CORFO-RIO CHUBUT, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia de Chubut, pudiendo establecer delegaciones y dependencias administrativas en cualquier punto del país.

ARTICULO 3º: CORFO-RIO CHUBUT tendrá los siguientes fines generales:

- a) Programar el desarrollo integral del area territorial sometida a su jurisdicción;
- b) Levantar el mapa topográfico y edafológico de la región;
- c) Efectuar el relevamiento de los recursos naturales y humanos de la región;
- d) Determinar el uso apropiado de la tierra agrícola y adoptar las medidas conducentes a la conservación y mejoramiento de los suelos; previo acuerdo con las Corporaciones Municipales respecto a las tierras que se encuentran bajo la jurisdicción de éstas;
- e) Estudiar, proyectar, ejecutar y explotar las obras de endicamiento ,

canalización, desagües y defensas, que permitan el mejor aprovechamiento del caudal del Rfo Chubut en el curso inferior, una vez que sean transferidas a la Provincia las obras construídas y/o administradas por la Nación y hasta tanto no se cree el Instituto Autárquico del Agua;

- f) Promover la formación de empresas privadas o mixtas o consorcios de vecinos, para la realización de obras y trabajos públicos;
- g) Crear, fomentar y/o participar en la instalación o ampliación de plantas industriales, entidades comerciales, de transporte y toda otra que permita el almacenamiento, conservación, transformación y distribución de los productos de la zona; dando intervención preponderantemente a los propios productores a través de asociaciones cooperativas y mediante la adecuada organización de los mercados respectivos;
- h) Promover y/o ejecutar la electrificación de la zona mediante la generación, compra y transmisión de energía, procurando su adecuada distribución por intermedio de asociaciones de usuarios y de las Corporaciones Municipales;
- i) Coordinar y cooperar con los organismos nacionales y provinciales respectivos en el mejoramiento y conservación de la red vial de la zona, de los transportes y comunicaciones;
- j) Colaborar con las Corporaciones Municipales de la zona en el planeamiento de los centros de población y organización de servicios públicos.

- k) Crear y/o cooperar en el establecimiento de centros de investigación, experimentación y extensión agrícola-ganadera; y colaborar con las autoridades respectivas en la instalación y habilitación de escuelas primarias con orientación agrarista, de centros de educación técnica y de escuelas de regantes.
- l) Fomentar la mecanización de las tareas rurales, a cuyo fin podrá crear centros especiales con miras al aprovechamiento común de la maquinaria agrícola;
- ll) Procurar la tecnificación y modernización de las actividades industriales, mineras y pesqueras;
- m) Promover el uso de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y semillas seleccionadas para un mejor rendimiento agrícola;
- n) Promover y/o ejecutar en colaboración con los organismos nacionales o provinciales, planes de forestación;
- ñ) Asesorar al Banco Oficial de la Provincia en la formulación de planes y reglamentaciones de crédito agrario, industrial, minero, pesquero y forestal.

ARTICULO 4º: Para asegurar el cumplimiento de sus objetivos, el Poder Ejecutivo podrá transferir a CORFO-RIO CHUBUT, a requerimiento de la misma, las funciones, personal, bienes y créditos de otros organismos públicos que tengan atinencia con dichos objetivos.

CAPITULO II

Dirección

ARTICULO 5º: CORFO-RIO CHUBUT, estará dirigida por un Directorio integrado por un Presidente y seis Vocales, designados por el Poder Ejecutivo en la siguiente forma: el Presidente con acuerdo de la Legislatura; un Vocal a propuesta del Ministerio de Economía; un vocal a propuesta del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural; un Vocal a propuesta del Instituto Autárquico del Agua y los tres Vocales restantes por elección de los productores privados de los distintos campos de la actividad económica del Valle Inferior.

ARTICULO 6º: El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de designación de los Vocales que representarán a los sectores privados, la que se hará mediante elección de cada una de las categorías que se establezcan sobre la base de los respectivos registros que confeccionará el Ministerio de Economía dentro de los noventa días de la sanción de esta Ley.

A los fines de la integración del Directorio por primera vez, el Poder Ejecutivo designará los Vocales representantes de los sectores privados, a propuesta en terna de las entidades más representativas de los mismos.

Hasta tanto no se cree el Instituto Autárquico del Agua,

el representante del mismo será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Asuntos Sociales y Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 7º: Para ser miembro del Directorio, se requerirá contar con más de veinticinco años de edad y ser argentino nativo o con tres años de ejercicio de la ciudadanía en caso de ser naturalizado.

Durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. Serán inamovibles, debiendo para su remoción ser acusados por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ante el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en el Art. 200 de la Constitución Provincial.

Los vocales representantes de los sectores privados designados por primera vez en la forma prevista en el apartado 2º del Artículo 6º, cesarán en sus funciones al asumir sus cargos los elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en la primera parte de dicho artículo. Las elecciones respectivas deberán tener lugar en forma simultánea y dentro del primer año de constituida CORFO-RIO CHUBUT.

El vocal designado a propuesta del Ministerio de Asuntos Sociales y Obras y Servicios Públicos, cesará en sus funciones al asumir su cargo el que se designe a propuesta del Instituto Autárquico del Agua.

ARTICULO 8º: El nombramiento de los reemplazantes, tanto en caso de vacantes como de los que sucedan a los designados en forma provisoria de acuerdo con el Art. 6º se hará por el tiempo que falte para completar el periodo. Los cargos serán renovables cada dos años por mitades, la primera vez por sorteo entre los Vocales.

ARTICULO 9º: En su primera reunión, el Directorio elegirá de entre los Vocales oficiales un Vice-Presidente para reemplazar al Presidente en caso de impedimento o ausencia temporaria del mismo, con todos los derechos y obligaciones de este en los actos en que intervenga en tal carácter.

ARTICULO 10º: El "quorum" del Directorio se constituye con la presencia de tres Vocales y del Presidente o Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos. Cada uno de los miembros del Directorio tendrá un voto y, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Salvo expresa constancia en acta de quienes estuvieren en contra de sus resoluciones, los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables de los actos de CORFO-RIO CHUBUT.

ARTICULO 11º: No podrán ser designados Presidente, miembros del Directorio o Gerente General, los ciudadanos civilmente inhabilitados, ni

los condenados en causa criminal. Serán de aplicación para estas autoridades las incompatibilidades de carácter general que rijan para los agentes de la administración pública provincial. Las autoridades que con posterioridad a su nombramiento, fueran alcanzadas por algunas de las inhabilidades o incompatibilidades indicadas en este artículo, cesarán en sus funciones y serán reemplazadas de inmediato.

ARTICULO 12º: Las remuneraciones del Presidente y miembros del Directorio, serán fijadas anualmente por CORFO-RIO CHUBUT.

CAPITULO III

Facultades del Directorio

ARTICULO 13º: El Directorio de CORFO-RIO CHUBUT tendrá las siguientes facultades:

- a) Dirigir CORFO-RIO CHUBUT y las empresas que se creen y funcionen bajo su dependencia con arreglo a la distribución de funciones que se prevén en la presente ley. Llevar el inventario general del patrimonio de la misma;
- b) Adquirir bienes mediante compra directa, concurso de precios, licitaciones o remate público;
- c) Solicitar al Poder Ejecutivo la expropiación de los bienes que fuesen necesarios para el cumplimiento de sus planes de desarrollo. Decláranse

de utilidad pública los inmuebles que fuese necesario incluir dentro de dichos planes;

- d) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales o internacionales y con entidades privadas o con particulares, tendientes a la realización de estudios, proyectos, ejecución, financiación o explotación de obras, trabajos o servicios vinculados con el cumplimiento de sus objetivos específicos;
- e) Intervenir en la preparación de los convenios con organismos nacionales o con entidades extranjeras que celebre el Poder Ejecutivo para los fines señalados en el inciso anterior;
- f) Promover la formación de sociedades cooperativas o de capital, en las cuales podrá participar aportando capitales, financiación, avales, maquinarias, estudios y/o dirección técnica o creando empresas que funcionen bajo su dependencia y tomen a su cargo la construcción de obras, realización de trabajos o actividad empresarial, previstas en la programación del desarrollo de la zona;
- g) Celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus bienes y emitir títulos o certificados de participación en sus activos, dar y tomar hipotecas, prendas, garantías, avales y realizar cuantos más actos fuesen necesarios para la consecución de sus fines;

- h) Distribuir, explotar, vender, dar en arrendamiento, usufructo, préstamo o comodato, los bienes de su propiedad;
- i) Producir, comprar, exportar, importar, explotar, arrendar y vender máquinas, rodados, semovientes, semillas, especies forestales, abonos y fertilizantes;
- j) Dirimir los conflictos individuales de derecho que se produzcan entre los particulares, con motivo de la actividad regulatoria de CORFO-Rfo Chubut;
- k) Delegar facultades de dirección en el Gerente General de CORFO - Rfo Chubut o en los gerentes de las empresas de su dependencia, para que realicen aquellos actos que hagan a la naturaleza de sus funciones;
- l) Fijar los cánones, tasas y tarifas de los servicios que preste CORFO-Rfo Chubut y aconsejar al Poder Ejecutivo las contribuciones por mejoras y gravámenes por mayor valor que correspondan por obras que realice;
- ll) Aprobar su presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que elevará al Poder Ejecutivo para su conocimiento;
- m) Redactar la Memoria Anual que remitirá a la Legislatura.

CAPITULO IV

Facultades en materia de aguas

ARTICULO 14°: En caso de que el Gobierno Nacional transfiera a la Provincia las obras hidráulicas, sistema de riego, desagües, defensas y demás obras que administra y explota Agua y Energía Eléctrica E. E. en su jurisdicción territorial, CORFO-Rfo Chubut asumirá las facultades administrativas y de policía de las aguas en el área territorial sometida a su jurisdicción, hasta tanto se constituya el Instituto Autárquico del Agua.

CORFO-Rfo Chubut queda facultada para convenir con Agua y Energía Eléctrica E. E., la forma y oportunidad en que se hará efectiva la transferencia de las funciones que viene prestando la Empresa Nacional, a través de la Intendencia de Riego del Valle Inferior del Rfo Chubut.

ARTICULO 15°: En el ejercicio de las facultades administrativas y de policía de las aguas, que asuma de acuerdo y en la oportunidad prevista en el Art. 14, CORFO-Rfo Chubut tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar y distribuir las aguas públicas del Valle Inferior del Rfo Chubut, desde la boca-toma hasta su desembocadura en el mar, fijar las dotaciones de riego, acordar las concesiones y permisos para su utilización en usos domésticos, industriales, energéticos y de regadío;

- b) Promover la formación de consorcios de regantes con personería y responsabilidad propia ;
- c) Ejercer el poder de policía de las aguas públicas y privadas.
- d) Estudiar, proyectar, realizar, financiar y explotar las obras hidráulicas tales como canales principales, secundarios y terciarios, desagües, defensas, tomas, puentes y demás que sean necesarios para la mejor utilización de las aguas;
- e) Imponer las servidumbres administrativas que fueren necesarias;
- f) Autorizar la construcción de canales comuneros, acequias, drenajes, acueductos y demás obras de beneficio de los regantes, fijando condiciones técnicas con arreglo a las cuales deben ser realizadas;
- g) Mantener y mejorar los canales existentes, represas, tajamares, puentes, compuertas y demás accesorios y proveer a su reparación y limpieza;
- h) Establecer y percibir las contribuciones, cánones, cuotas de sostenimiento y demás derechos inherentes a los servicios que preste, gozando los créditos que resulten de las liquidaciones que practique, de los privilegios del Fisco Provincial a los fines de su ejecución judicial;
- i) Requerir el concurso de las autoridades provinciales, municipales y policiales para hacer cumplir sus mandatos;

- j) Llevar el registro gráfico de las concesiones y permisos acordados, para lo cual confeccionará el catastro de los inmuebles regados;
- k) Imponer multas de hasta m\$ⁿ 20.000. - a los infractores de resoluciones que dicte en ejercicio de las facultades acordadas en el presente Capítulo.

CAPITULO V

Comisión Asesora

ARTICULO 16°: CORFO- Rfo Chubut contará con el asesoramiento de una Comisión Asesora integrada por representantes de las Corporaciones Municipales y Comisiones de Fomento con jurisdicción en el Valle Inferior, de Aguas y Energía Eléctrica E. E., de la Dirección General de Fabricaciones Militares, de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, del Consejo Agrario Nacional, de las Direcciones Provinciales de Vialidad y Energía y de las asociaciones de cooperativas rurales, de regantes, de industriales, de comerciantes, de pesca y de minería.

CORFO-Rfo Chubut invitará a las entidades públicas nacionales y provinciales y a las privadas a designar sus representantes debiendo quedar constituida la Comisión Asesora dentro de los seis meses de instalada aquélla, con el número de representantes que hubieran sido

a esa fecha designados.

ARTICULO 17º: La Comisión Asesora será presidida por el Presidente del Directorio de CORFO-Rfo Chubut, pudiendo éste delegar dicho cargo en el Gerente General de CORFO-Rfo Chubut, y sus miembros durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. Desempeñarán sus funciones en forma honoraria, con reintegro de gastos por viáticos.

ARTICULO 18º: La Comisión Asesora será convocada por el Presidente cuando asuntos de interés general así lo aconsejen y, por lo menos, cada tres meses. Tendrá por funciones proponer al Directorio planes de trabajo y dictaminar en los asuntos que le someta el mismo.

Sus decisiones se tomarán por simple mayoría

CAPITULO VI

Facultades del Presidente

ARTICULO 19º: El Presidente es el representante legal de CORFO-Rfo Chubut, pudiendo delegar esta representación a la Gerencia General.

Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- b) Designar los miembros que integrarán las comisiones internas del Directorio;
- c) Resolver con la intervención de dos de los Directores, aquellos asun-

tos de competencia del Directorio, cuando su urgencia lo requiera, dando cuenta a éste en la primera reunión.



CAPITULO VII

Gerencia General

ARTICULO 20º: CORFO-Rfo Chubut contará con una Gerencia General cuyo titular será nombrado por el Directorio y que tendrá los siguientes deberes y atribuciones;

- a) Dirigir la administración de CORFO-Rfo Chubut;
- b) Preparar y someter a la resolución del Presidente o del Directorio según corresponda, los planes previstos en el Art. 28 con los estudios técnicos que los fundamenten;
- c) Ejercer las facultades de administración propias y la superintendencia de las empresas que se creen y funcionen dependientes de CORFO-Rfo Chubut;
- d) Proyectar el presupuesto anual de la CORFO-Rfo Chubut y la memoria anual y llevar las cuentas y estadística de la misma;
- e) Ejercer la dirección del personal, disponer los nombramientos, ascensos, traslados, remociones y sanciones disciplinarias;
- f) Ejecutar los planes y proyectos de CORFO-Rfo Chubut, las resoluciones del Directorio y las disposiciones de la Presidencia, asumiendo

la responsabilidad de los trabajos que se efectúen bajo su contralor;

g) Asistir a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto.

CAPITULO VIII

Relaciones con el gobierno Provincial y Fiscalización

ARTICULO 21°: Las relaciones de CORFO-Rfo Chubut con el Poder Ejecutivo, serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Economía, sin perjuicio de su carácter de Entidad Autárquica.

ARTICULO 22°: La fiscalización de CORFO-Rfo Chubut será ejercida mediante el procedimiento de auditoría contable, por una Comisión Revisora de Cuentas integrada por dos Auditores nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta uno del Tribunal de Cuentas y otro de la Contaduría de la Provincia.

ARTICULO 23°: Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas deberán tener título de contador público o doctor en ciencias económicas y su remuneración estará a cargo de CORFO-Rfo Chubut-

ARTICULO 24°: La Comisión Revisora de Cuentas ejercerá el contralor de CORFO-Rfo Chubut y de las empresas que de ella dependan, en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento económico, financiero y patrimonial, verificando en especial el movimiento de valores, fondos y especies, así como los resultados de la explotación. Este contralor

se ejercerá con sujeción a las normas propias de CORFO-Rfo Chubut, que adoptará un régimen contable similar al de las sociedades anónimas. Las empresas dependientes de CORFO-Rfo Chubut se organizarán conforme a su naturaleza jurídica y atendiendo a las prácticas vigentes en la empresa privada.

ARTICULO 25º: CORFO-Rfo Chubut remitirá al Tribunal de Cuentas con la previa intervención de la Comisión Revisora de Cuentas, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas, dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio y rendirá cuentas semestralmente de los fondos que administra de acuerdo al Art. 162 de la Constitución provincial.

ARTICULO 26º: Los miembros del Directorio y el Gerente General quedan sujetos al juicio de cuentas y de responsabilidad, conforme a las disposiciones en la materia. Las relaciones entre CORFO-Rfo Chubut y su personal se regularán conforme a las normas del derecho privado.

ARTICULO 27º: Salvo los casos en que su aplicación se halla expresamente prevista en la presente ley, exceptúase a CORFO-Rfo Chubut y a sus empresas, de las normas de las leyes de contabilidad y obras públicas.

CAPITULO IX

Planes de acción, presupuesto y programas de explotación

ARTICULO 28º: CORFO-Rfo Chubut elaborará y tendrá permanentemente

en vigencia un plan de acción, con la discriminación de las tareas a desarrollar por un período de cinco años al que anualmente actualizará conforme a la experiencia recogida en su ejecución y agregará un nuevo año en las proyecciones para mantenerlo en su alcance quinquenal. Preparará además su presupuesto de funcionamiento y de capital, su plan de obras y un programa de explotación que estará integrado por las proyecciones de la actividad económica, patrimonial y financiera de CORFO-Rfo Chubut.

ARTICULO 29º: Dentro del plazo de noventa días del cierre de cada ejercicio, CORFO-Rfo Chubut elevará al Poder Ejecutivo y a la Legislatura la Memoria y estadísticas complementarias correspondientes a cada ejercicio económico para su conocimiento.

CAPITULO X

Régimen Patrimonial y Financiero

ARTICULO 30º: Para el cumplimiento de los fines establecidos por la presente ley, serán asignadas a CORFO-Rfo Chubut en carácter de capital total, las obras hidráulicas que integran el sistema de riego y desagües que administra y explota actualmente Agua y Energía Eléctrica E. E. en el área de su jurisdicción, incluido el Dique Florentino Ameghino, una vez que dichos bienes sean transferidos a la Provincia.

Integrarán el patrimonio de CORFO-Rfo Chubut, los demás bienes que aporte el Gobierno Provincial en el momento de su constitución o por asignación posterior y los que adquiriera en el curso de su gestión.

ARTICULO 31º: CORFO-Rfo Chubut dispondrá además de los siguientes recursos:

- a) El 3% de los recursos de rentas generales de la Provincia que serán asignados anualmente en cada ley de presupuesto general de la Provincia;
- b) Las cantidades que determine el Poder Ejecutivo de fondos destinados al desarrollo industrial, minero, pesquero o agropecuario o promoción tecnológica, que no tuvieran íntegra aplicación durante el respectivo ejercicio;
- c) Las utilidades que arrojen las empresas que de ella dependan y la alícuota que le corresponda en los beneficios de las empresas en las que participe;
- d) El importe de las contribuciones, comisiones, intereses, tasas, cánones, derechos de inspección, multas y remuneraciones especiales que establezca por los servicios que preste;
- e) Los fondos que obtenga de los certificados de participación en sus activos totales y de los certificados de copropiedad industrial para acti-

vos específicos, que emita en las condiciones, forma y plazos que esta
blezca la reglamentación;

- f) El importe de los créditos que obtenga en el país o en el extranjero,
sea de fuentes gubernamentales, semigubernamentales o privadas.
Autorízase a CORFO-Rfo Chubut a colocar títulos en los organismos del
Gobierno de la Provincia de Chubut que tengan fondos líquidos disponi-
bles hasta un monto de quinientos millones de pesos moneda nacional
(m\$n 500.000.000. -) con plazos de amortización no superiores a quin
ce años y a una tasa de interés a convenir con los organismos respec
tivos, pero no superior al que cobra el Banco de la Provincia de Chu-
but para créditos de fomento.
- g) Las donaciones y legados aceptados;
- h) El producido de la venta o arrendamiento de bienes de su propiedad;
- i) Todo otro intreso no previsto especialmente en la presente enumera-
ción.

ARTICULO 32°: Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a CORFO-Rfo
Chubut las partidas previstas en las leyes de presupuesto u otras espe-
ciales, para la realización de obras de riego, desagües, defensas y otras
obras y/o servicios que encuadren en sus finalidades.

ARTICULO 33°: CORFO-Rfo Chubut y todos sus bienes, actos y contratos

quedan liberados a todo impuesto provincial existente o que pueda establecerse en el futuro. Esta liberación no alcanza a las empresas que de ellas dependen, salvo que las mismas estén exceptuadas por leyes especiales. CORFO-Rfo Chubut gestionará ante las corporaciones municipales se le acuerde igual exención de las tasas municipales.

CAPITULO XI

Colonización de tierras rurales

ARTICULO 34º: Una vez realizadas las obras básicas de regadío, desagües, defensas de bosques, destronque, limpieza y emparejamiento de las tierras que se destinen a colonización, sean de propiedad de la Provincia, de las Corporaciones Municipales o de particulares que se ofrezcan con ese fin, CORFO-Rfo Chubut convendrá con el Instituto de Colonización y Fomento Rural la forma de llevar a cabo dicha colonización, fijando de común acuerdo las normas con arreglo a las cuales serán subdivididas y tasadas, como así también las superficies que deban reservarse para fines de interés general.

ARTICULO 35º: Los lotes en que se subdividan las tierras serán ofrecidos públicamente y adjudicados con sujeción al régimen de la Ley de Colonización por el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, que tendrá a su cargo la administración de dichas tierras, quedando

autorizado el Directorio del mismo a dar por cumplidas las obligaciones de los adjudicatarios y su Presidente a otorgar los respectivos títulos de propiedad.

CAPITULO XII

Reglamentaciones

ARTICULO 36°: El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su entrada en vigencia.

ARTICULO 37°: CORFO-Rfo Chubut dictará dentro de los noventa días de su constitución, los Reglamentos Internos sobre nombramiento del Personal, Régimen Disciplinario, Adquisición de Bienes, Normas de Contabilidad y Rendición de Cuentas.

ARTICULO 38°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

COMISION TECNICA INTERPROVINCIAL DEL RIO COLORADO

Proyecto de Tratado Interprovincial

Las Provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Neuquén y Rfo Negro, representadas por:

Buenos Aires, S. E. el señor Gobernador, don

y el señor Ministro de don

La Pampa, S. E. el señor Gobernador, don

y el señor Ministro de don

Mendoza, S. E. el señor Gobernador, don

y el señor Ministro de don

Neuquén, S. E. el señor Gobernador, don

y el señor Ministro de don

Rfo Negro, S. E. el señor Gobernador, don

y el señor Ministro de don

CONSIDERANDO:

Que por el artículo primero de sus cartas constitucionales, al mismo tiempo que reiteran la reserva de todos los poderes no expresamente conferidos o delegados al Gobierno Federal por la Constitución Nacional, a la que reconocen como Ley Suprema del país, las Provincias contratantes refirman solemnemente ser parte integrante e inseparable

de la Nación Argentina;

Que la Constitución Nacional consagra la facultad de las Provincias de "celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal;" (Art. 107);

Que entre los propósitos enumerados en los preámbulos de las respectivas Constituciones Provinciales, adquiere singular relieve para el Estado Social contemporáneo la reiteración de la fórmula de promover el bienestar general, acuñada por el pueblo de la Nación Argentina en el preámbulo de la Constitución Nacional;

Que en el plano internacional dos hechos se imponen con urgencia histórica y caracterizan la acción política, social y económica de la hora; por una parte, el énfasis con que se afronta la implantación y aceleración de planes de desarrollo, y por la otra, los distintos métodos y sistemas puestos en práctica para que las fronteras políticas no constituyan impedimento a las realizaciones plurinacionales o áreas con frecuencia de ámbito continental;

Que análoga tendencia se advierte con mayor razón dentro de los Estados de estructura federal, de modo que las autonomías provinciales no constituyan una valla a los programas que, excediendo ffsi-

camente los límites de cada estado federado, correspondan por su naturaleza a la esfera de los poderes por aquéllos reservados;

Que es expresión de esa tendencia el adelanto de las investigaciones y estudios científicos que han llevado al reconocimiento de la región geográfica como sujeto socio-económico, aunque múltiple, de perfiles definidos; y la correlativa búsqueda de distintas fórmulas colaborativas capaces de armonizar la pluralidad de fuentes normativas con la necesaria unidad de régimen jurídico y administrativo;

Que ese movimiento de cooperación interprovincial que entre otras formas jurídicas se manifiesta en tratados y convenios de la especie, al abrir el camino institucional a aquellos objetivos propios de los períodos de promoción y desarrollo que, de otro modo, sólo podrían afrontarse desde y por el gobierno central a costa del principio federal, contribuye al equilibrio del sistema de distribución de los poderes entre la Nación y las Provincias;

Que desde la formación de los primeros grupos humanos, los ríos -en sus cuencas y zonas de influencia- han sido el elemento dinámico de aglutinación y comunicación condicionantes de la existencia humana que han sido el ámbito real de las civilizaciones de las agrupaciones nacionales y de las fisonomías regionales; y, hoy

por hoy, el sujeto del estudio científico de los planes de aprovechamiento, regulación y desarrollo;

Que en la Conferencia del Rfo Colorado, celebrada el 29 y 30 de agosto de 1956 en la Ciudad de Santa Rosa, las autoridades de las Provincias signatarias han exteriorizado su especial preocupación por el racional aprovechamiento de los recursos hídricos regionales, resolviéndose la creación de una Comisión Técnica Interprovincial Permanente "encargada de estudiar todo lo relativo a la regulación, aprovechamiento y distribución de las aguas del Rfo Colorado";

Que el estatuto respectivo consigna como objetivo de dicha Comisión evaluar los recursos del Rfo Colorado en su estado actual para (una vez proyectadas las obras hídricas e hidroeléctricas que estime conveniente, y elaborados los respectivos estudios, anteproyectos, cálculos de costos, etc.) aconsejar las que fueran de aprovechamiento común, proyectar la distribución entre las provincias signatarias de los caudales de agua y de los potenciales hidroeléctricos y, correlativamente, de las cargas económicas y financieras; y estudiar por último las bases para la creación de un ente interprovincial con carácter de empresa para explotar el rfo en sus distintas formas;

Que por especial encargo de los Gobernadores de las Provincias respectivas Co. T. I. R. C. contrató en enero de 1961 con las empresas Italconsult de Roma y Sofrelec de París "la realización de los trabajos y estudios necesarios para la preparación y elaboración de un Informe el que tendrá el carácter de Estudio preliminar, técnico, económico, financiero, para el desarrollo integral de la Cuenca del Rfo Colorado", y comprensivo de orientaciones y directivas de máxima del plan regulador, recomendaciones y propuestas para las sucesivas fases de indagaciones, investigaciones y estudios, propuestas y proyectos seleccionados en orden de prioridad, recomendaciones sobre los estudios complementarios para definir un programa de obras y prioridades y, un proyecto de convenio interprovincial para el aprovechamiento múltiple y conjunto del Rfo Colorado en su cuenca y zonas de influencia, y para la explotación de los sistemas o servicios a crearse;

Que dichos consultores han producido el Informe encomendado, efectuándose sucesivamente los estudios complementarios sugeridos por IT-SO consistentes en (1); con lo cual las provincias contratantes cuentan hoy con todos los elementos de infor-

(1) Precisar en el momento de la estipulación del tratado.

mación y de juicio que les permiten resolver, adoptar e instituir el programa de aprovechamiento múltiple de los recursos hídricos del Rfo Colorado y su equitativa distribución de modo que, sin lesionar los derechos e intereses irrenunciables de las provincias, se traduzca en el mayor beneficio de la región y, por ende, de la Nación;

Que no puede desconocerse que el programa objeto del presente Tratado envuelve problemas institucionales de extrema sutilidad y sensibilidad jurídico-política; por lo que, para la eficacia y logro de sus objetivos se precisará ante todo hombres de buena voluntad que en cada momento sepan hacer prevalecer, por sobre cualquier interés parcial, el desarrollo armónico de la región y los altos propósitos de bien común que han inspirado a sus autores; y para que -como lo expresó en la ocasión la representación del Poder Ejecutivo Nacional en la Conferencia del Rfo Colorado-, salga el instrumento legal que en situaciones análogas puedan aplicar otras provincias argentinas para alcanzar la plenitud del uso y goce de sus riquezas.

POR TODO ELLO:

Las provincias signatarias han resuelto celebrar un tratado de los que autoriza el art. 107 de la Constitución Nacional, y convienen en las

siguientes estipulaciones:

ARTICULO 1°:

Este Tratado tiene por objeto proveer a:

- a) La aprobación del "Programa de obras, trabajos y aprovechamientos", enunciado en el Art. 2° para el desarrollo integral de la Cuenca del sistema del Rfo Colorado;
- b) La realización de los estudios y proyectos definitivos, complementarios, ampliatorios o modificatorios, de construcción, refección y conservación de obras y trabajos necesarios para llevar a la práctica y mantener permanentemente actualizado el Programa a que se refiere el inciso anterior;
- c) La construcción, ampliación, modificación, refección y conservación de las obras y ejecución de los trabajos de toda especie y en sus distintas etapas;
- d) La distribución equitativa entre las provincias signatarias de los volúmenes hídricos disponibles;
- e) La explotación de los dispositivos, sistemas y obras existentes o a establecerse para el aprovechamiento de los recursos hídricos y demás recursos naturales o culturales conexos de la Cuenca del sistema del Rfo Colorado o que se incorporen a ella;

- f) La distribución de los costos y cargas que demanden las actividades enunciadas en los incisos anteriores;
- g) La financiación de todas las realizaciones previstas o las que se decidan para llevar a cabo los objetivos enunciados;
- h) La creación de un organismo interprovincial con las atribuciones necesarias para ejecutar los programas enunciados.

ARTICULO 2º:

Apruébase el "Programa de obras y aprovechamientos" elaborado sobre la base de los estudios efectuados por IT-SO y de los estudios trabajos y proyectos complementarios efectuados (*)

Dicho programa comprende, fundamentalmente (+) de acuerdo a las descripciones, especificaciones y denominaciones que se indican en el Anexo I, cuyo texto forma parte integrante del presente Tratado. Si variaciones sobrevinientes en los factores naturales o nuevas comprobaciones técnicas lo hicieren necesario o conveniente, C. I. R. C. podrá, por unanimidad, introducir modificaciones a dicho programa, siempre que ellas no comporten una alteración sustancial del mismo.

(*) Reseñar en el momento de la estipulación del tratado.

(+) Enunciar las obras y las realizaciones programadas.

La presente aprobación del referido programa, lo hace de cumplimiento obligatorio para las partes signatarias dentro de sus respectivos territorios en las condiciones que se determinan por este Tratado.

ARTICULO 3°:

Créase la Comisión Interprovincial del Rfo Colorado (C. I. R. C.) con carácter de empresa pública interprovincial y personalidad jurídica, con plena capacidad para actuar en las esferas del derecho privado y del derecho público, que será regida por este Tratado, por su Estatuto y subsidiariamente por la legislación común, civil y mercantil. No regirán a su respecto las leyes de contabilidad pública y obras públicas, ni los estatutos de empleados y funcionarios públicos de las provincias signatarias, salvo las normas que sean expresamente incorporadas al Estatuto, ordenanzas o reglamentos de la entidad.

ARTICULO 4°:

La C. I. R. C. tendrá su sede y domicilio legal en que podrá ser trasladado a cualquier otro lugar dentro del territorio de cualquiera de las provincias signatarias, sin perjuicio de poder establecer en la República o en el extranjero las agencias que fueren menester.

ARTICULO 5°:

Constituyen objeto y fin principal de la entidad que se crea en el Art. 3°, los siguientes:

- a) Dictar su propio Estatuto con sujeción a las normas del presente Tratado y de todas las Ordenanzas y reglamentos que sean menester para su debido cumplimiento.
- b) Ejecutar el "programa de obras y aprovechamientos" que se aprueba por el Art. 2°;
- c) Realizar la investigación sistemática permanente de la Cuenca del Rfo Colorado para mantener actualizadas todas las informaciones técnicas necesarias (hidráulica, hidrológica, agronómica, minera, industrial, económica, social, jurídica, etc.), a los fines del mejor cumplimiento de los objetivos del tratado;
- d) Evaluar los recursos hídricos y energéticos del rfo en relación a los rendimientos efectivos de las obras proyectadas y otras posibles de captación, almacenamiento, derivación y mejora de los usos actuales, capaces de incrementar el aprovechamiento integral de la cuenca;
- e) Planear los estudios y proyectos de las obras contempladas en el Programa aprobado por el Art. 2°, así como todos los complemen-

- tarios, ampliatorios, modificatorios, sean de construcción, re-
fección o conservación;
- f) Efectuar cálculos de costos, evaluación de rentabilidad de obras y trabajos, y preparar toda la documentación necesaria para su li citación y financiación;
 - g) Gestionar la financiación y asistencia técnica, nacional o interna- cional, para la realización de estudios, anteproyectos y proyectos de trabajos y obras, y su ejecución;
 - h) Fijar el monto y ritmo de integración de las cuotas cuyo pago co- rresponda a cada provincia sobre los gastos de funcionamiento de la entidad, así como sobre el costo, inversiones y otros gastos e- fectuados que corresponda cargar a cada provincia signataria por los estudios, anteproyectos, proyectos, construcción, financiación y administración de las obras y trabajos;
 - i) Construir y ejecutar todas las obras o trabajos que deben ser e- fectuados para el cumplimiento de los objetivos de este Tratado, excepto únicamente aquéllos cuya ejecución se hayan reservado o sean cometidos a las provincias por este Tratado o acuerdos su- cesivos. Estos trabajos, lo mismo que los previstos en los incisos precedentes, podrá C. I. R. C. realizarlos sea directamente o por intermedio de contratistas y mediante licitación pública o privada

o contratación directa según corresponda;

- j) Atender el manejo y explotación de las obras que se construyan y de los servicios que se implanten como consecuencia de este Tratado, y ejercitar, respecto de los que administren los organismos provinciales y comunales pertinentes, las atribuciones a que se refiere el inc. 1);
- k) Atender el manejo y explotación bajo un régimen de administración independiente de las obras, y prestación de servicios que las provincias o comunas le encomienden;
- l) Ejercer todos los poderes de policía, inspección y vigilancia para el cabal cumplimiento de todos los fines del tratado.

ARTICULO 6°:

Son órganos de la entidad:

- a) La Asamblea;
- b) El Director Ejecutivo.

ARTICULO 7°:

La Asamblea estará compuesta por un representante por cada una de las provincias signatarias con derecho a un voto. Durarán..... años en el cargo, o hasta que lo asuma quien haya de reemplazarlos, y podrán ser reelectos.

Para ser miembros de la Asamblea se requerirá poseer título profesional adecuado y reconocida versación en la materia; y reunir las demás condiciones exigidas para ser gobernador de la provincia que lo designe.

Cada provincia designará, además del representante titular, un representante suplente y los demás asesores que estime conveniente. Estas designaciones se harán con arreglo a las leyes de cada Provincia, las que toman a su cargo exclusivo las respectivas remuneraciones.

Los representantes suplentes y los asesores, tendrán voz sin derecho a voto en las sesiones de la Asamblea, excepto cuando los primeros asuman la representación titular.

El Estatuto fijará las inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de representantes.

Los representantes podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo de su respectiva provincia, y por las mismas causas que cada Constitución establezca para la remoción del gobernador. Los representantes también podrán ser suspendidos preventivamente en el ejercicio de sus funciones, por resolución de la Asamblea, adoptada por dos tercios de votos del total de sus miembros: a) si fuesen declarados en estado de interdicción, concurso civil o quiebra; b) si fuesen

objeto de imputación de delitos susceptibles de afectar el prestigio del cuerpo; d) por cualquier otro hecho que a su juicio sea causal suficiente de remoción; en cuyo caso deberá elevar los antecedentes al Poder Ejecutivo de la Provincia respectiva para su decisión.

ARTICULO 8°

El quorum de las sesiones será de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea, y las decisiones se adoptarán, salvo disposición expresa en otro sentido, por simple mayoría de votos presentes. Se requerirá la mayoría de dos tercios de los votos de los miembros de la Asamblea, para dictar y reformar el Estatuto y ejercer las atribuciones necesarias para alcanzar cualesquiera de los objetivos enumerados en los incisos del Artículo 5°. Las decisiones contempladas en el Art. 2° sólo podrán ser adoptadas por unanimidad de sus miembros. La Asamblea celebrará por lo menos una reunión trimestral.

El Estatuto fijará las clases y objeto de las sesiones, ordinarias y extraordinarias, las autoridades competentes para su convocatoria, el lugar, forma y tiempo de la misma, y las citaciones, órdenes del día, etc.

ARTICULO 9°

Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar y reformar el Estatuto y las demás normas, ordenanzas, reglamentos, circulares, programas y planes que sean menester para el cumplimiento de los fines de la entidad; con sujeción a las mayorías previstas en el Art. 8°;
- b) Ejercer la dirección y gobierno de la entidad;
- c) Aprobar el presupuesto, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas y memoria anual, con intervención de los auditores a que se refiere el Art. 12°, piezas que serán obligatoriamente publicadas, y comunicadas a cada uno de los poderes ejecutivos de las provincias signatarias;
- d) Dictar el régimen de administración y contralor contable de la entidad, sobre la base de los sistemas vigentes para las empresas de estado y sociedades anónimas, y las normas relativas a las contrataciones, pre viendo los sistemas de selección de los co-contratantes, órganos competentes para autorizar, celebrar, y aprobar los contratos y formas y procedimientos de contratación, todo ello, con el asesoramiento obligatorio de los auditores;
- e) Dictar el régimen administrativo y disciplinario del personal sobre la base de la aplicación del derecho común;

- f) Resolver y decidir sobre todas las cuestiones que suscite el cumplimiento de las actividades de la entidad; autorizar la iniciación de actividades y aprobar su ejecución, en los supuestos y circunstancias que determinen las ordenanzas y reglamentos;
- g) Celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos nominados o innominados, de compra-venta, permuta, locación, préstamo de uso y comodato, de bienes muebles o inmuebles, de locación de obras y servicios, préstamos, fianzas, avales, daciones en pago, novaciones y constituir y aceptar cualesquier derechos reales de garantía y servidumbres reales y personales, emitir debentures, bonos u otros títulos de empréstito, renunciar a derechos y acciones y a prescripciones adquiridas, prorrogar jurisdicciones, conferir poderes generales y especiales, transar, comprometer en árbitros y arbitradores, cobrar y percibir;
- h) Contratar el Director Ejecutivo fijando sus derechos y obligaciones con sujeción al Estatuto y sus normas complementarias, y las causas de remoción o resolución unilateral, y de rescisión del contrato;
- i) Contratar, previa conformidad de los Tribunales de Cuentas u Organismos de contralor similares de las provincias signatarias, con alguno o algunos de los integrantes de la terna que les propondrá, el servicio de auditores para el contralor y fiscalización de la entidad.

Transcurridos 15 días desde la comunicación de la terna, la Asamblea podrá contratar con quien haya obtenido la mayoría de opiniones favorables o con el primero de la terna si no existiese respuesta alguna o las producidas no alcanzaran a formar mayoría. La resolución unilateral de este contrato solamente podrá disponerse previa conformidad de la mitad más uno de los Tribunales de Cuentas u organismos provinciales de contralor;

- j) Representar legalmente a la entidad en todos los actos jurídicos, contratos, causas y procesos, por intermedio del Director Ejecutivo, o por los mandatarios generales o especiales que instituya;
- k) Ejercer todos los demás poderes y atribuciones necesarios para el cumplimiento de los fines de la entidad, no acordados al Director Ejecutivo

ARTICULO 10°:

El Director Ejecutivo deberá poseer título de ingeniero, o licenciado en Ciencias Físicas, Naturales, Económicas o Sociales, y no hallarse comprendido en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades que fije el Estatuto, el que determinará el plazo de duración del contrato, con un período de prueba, y el régimen de suplencia para caso de ausencia o impedimento.

Su elección, remuneración y demás condiciones de la contratación, se
rán fijados por la Asamblea.

Deberá residir permanentemente en la sede de la entidad.

ARTICULO 11°

Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Tratado, el Estatuto, las ordenanzas, reglamentos y demás normas, resoluciones y órdenes que dicte la Asamblea;
- b) Ejercer la dirección administrativa y técnica de la entidad;
- c) Nombrar, promover, remover y ejercer la potestad jerárquica y disciplinaria con relación al personal, con sujeción a las normas aplicables;
- d) Elaborar por intermedio de los servicios técnicos de la entidad, todos los estudios, proyectos, programas, planes e informes que se requieran para el cumplimiento de sus fines;
- e) Representar a la entidad en las condiciones fijadas en el Artículo 9° inciso j);
- f) Preparar las órdenes del día, citar a la Asamblea a sesiones ordinarias o extraordinarias en las condiciones, casos y con las formalidades que fije el Estatuto y presidir sus sesiones con voz y sin voto;

g) Ejercer en caso de urgencia y extrema necesidad las atribuciones conferidas en la Asamblea por el Art. 9°, excepto las previstas en sus incisos h) e i), con obligación de someter las medidas que adopte a la sesión extraordinaria que deberá convocar de inmediato y cuyas medidas caducarán automáticamente si transcurriera un mes sin que recaiga pronunciamiento de la Asamblea.

ARTICULO 12°:

Los auditores que oficiarán de órgano de contralor de la entidad, podrán ser personas individuales, asociados, firma o equipo, siempre que reúnan reconocidas condiciones de jerarquía y prestigio profesional.

ARTICULO 13°:

Todas las cuestiones contenciosas relativas a la validez y legitimidad de los actos de los órganos de la entidad (Asamblea y Director Ejecutivo) y las acciones de responsabilidad que puedan promover sus miembros, así como cualquier diferendo que resulte del ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 5° inc. h) y l) y segundo punto del artículo 15° serán decididos, en forma exclusiva e inapelable, por uno o más árbitros técnicos que las partes designarán de común acuerdo. Si dentro

de los treinta días las partes no se pusiesen de acuerdo sobre la designación de los árbitros o del árbitro tercero, si correspondiese, ésta será efectuada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para todo lo relativo a la constitución del Tribunal Arbitral y ejecución del laudo las partes signatarias se someten a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTICULO 14°:

Los demás procesos en que la entidad sea parte actora, o demandada, se tramitarán ante la Justicia Provincial o Federal competente, con exclusión en el primer caso del Fuero Contencioso-Administrativo.

ARTICULO 15°:

Todas las operaciones (gastos e inversiones) de la C. I. R. C., excepto las remuneraciones de los representantes y asesores de las provincias signatarias que serán solventadas por éstas en la forma prevista en el Artículo 7° serán costeados por ellas en la siguiente proporción:

Buenos Aires 7%; La Pampa 7%; Neuquén 7%; Río Negro 7%; Mendoza 7%

Estos porcentajes podrán ser reajustados si se demostrara que la contribución de cada una de las provincias signatarias no guarda equitativa y razonable proporción con la participación que cada una de ellas recibe

en el aprovechamiento de la cuenca hídrica. En caso de discrepancia, el diferendo será resuelto como se previene en el artículo 13°.

Cada provincia se compromete a pagar la cuota que le corresponda dentro del mes inicial de cada ejercicio. Las cuotas impagas devengarán el interés que fije el presupuesto, que correrá desde el día siguiente de la exigibilidad de la cuota sin necesidad de interpelación. El Director Ejecutivo podrá, en tales casos, exigir directamente el pago del Estado Nacional, con los primeros fondos que la provincia respectiva tenga a percibir en la distribución o co-participación de impuestos, a cuyo efecto las provincias dejan desde ya especialmente afectados tales créditos en garantía.

Las provincias se comprometen, además, para el caso de que el cumplimiento de las actividades de la entidad hiciesen necesario recurrir a operaciones financieras, a otorgar los avales y otras garantías que les sean requeridas, a cuyo efecto dejan especialmente investidos a sus respectivos gobernadores de todos los poderes necesarios a ese objeto, sin necesidad de ley especial.

ARTICULO 16°:

La C. I. R. C. y todas sus operaciones, bienes y actividades, gozarán de las mismas exenciones tributarias (impuestos, tasas y contribuciones,

provinciales, municipales o de entidades públicas de las mismas) que las leyes, reglamentos y ordenanzas establezcan para las provincias y comunas.

ARTICULO 17º

En el caso de graves anomalías en su funcionamiento, la C. I. R. C. podrá ser intervenida por la decisión de los Poderes Ejecutivos de cuatro de las cinco provincias signatarias, quienes por igual mayoría designarán al Interventor, que actuará por un plazo limitado, máximo de seis meses, con la única finalidad y funciones limitadas a las necesarias para regularizar las actividades del ente. La situación de los integrantes de la Asamblea, Director Ejecutivo y de más personal, quedará librada a la aplicación de las normas que rijan su actuación.

ARTICULO 18º

Las Provincias signatarias se comprometen a dictar las leyes, reglamentos y actos (decretos, resoluciones, etc.) y a celebrar los contratos de cualquier índole que sean necesarios para la ejecución de este Tratado, en especial disponer y realizar expropiaciones, otorgar concesiones de uso de bienes del dominio público, servidumbres, cesiones de uso de bienes del dominio privado de la provincia y de sus entidades, crear o modificar organismos administrativos, otorgar directamente el auxi-

lio de la fuerza pública y el amparo judicial y permitir dentro de sus límites territoriales la libre actuación de la C. I. R. C. y de sus agentes y la ejecución de sus decisiones para el cumplimiento del presente Tratado en las mismas condiciones que si fueran funcionarios provinciales.

ARTICULO 19°:

Apruébase toda la gestión realizada por Co. T. I. R. C. , cuya actuación finalizará cuando comience a funcionar el organismo que se crea en el Artículo 3°, que le sucederá y a quien se transferirán su personal, bienes y archivos, fondos y recursos que existieren.

ARTICULO 20°:

Este Tratado deberá ser sometido a la ratificación de las Cámaras Legislativas de las provincias signatarias, quienes lo aprobarán dentro de sus atribuciones y formalidades que fijen sus respectivas constituciones; y comenzará a regir desde que sea comunicada la última ratificación. Las ratificaciones serán comunicadas a la Secretaría Ejecutiva de la actual Co. T. I. R. C.

ARTICULO 21°:

El Tratado tendrá duración indefinida y la Empresa Interprovincial que en él se crea no podrá ser disuelta ni liquidada por aplicación de las

Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Rfo Colorado

(C. O. R. F. O. - Rfo Colorado)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1º: Cfease la Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Rfo Colorado (C. O. R. F. O. - Rfo Colorado), que funcionará como entidad autárquica con capacidad de derecho público y privado. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda.

ARTICULO 2º: La Corporación tendrá por finalidad promover el desarrollo integral de la zona de influencia del Rfo Colorado en la Provincia de Buenos Aires. Dicha zona será determinada por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO 1º

Objeto

ARTICULO 3º: La Corporación deberá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Realizar la planificación integral de la zona a que se refiere el artículo 2º;
- b) Celebrar convenios "ad referendum" del Poder Ejecutivo, con entidades similares que se constituyan en otras provincias, a los fines de

la formación de un ente interprovincial para la realización de las obras necesarias tendientes al mejor aprovechamiento y distribución de las aguas del Rfo Colorado, que aseguren un caudal permanente para el riego;

- c) Estudiar, proyectar, ejecutar y explotar las obras de canalización y desagües que permitan el mejor aprovechamiento de caudal de agua del Rfo Colorado en su curso por el territorio de la Provincia;
- d) Realizar y/o promover la colonización de las tierras comprendidas en la zona de influencia de las obras de regadío;
- e) Levantar el mapa topográfico y odafológico de la zona;
- f) Determinar el uso apropiado de la tierra agrícola y del agua y adoptar las medidas conducentes a evitar y combatir la erosión, degradación y agotamiento de la tierra y a conservar su fertilidad;
- g) Proyectar y ejecutar obras de defensa contra las inundaciones y de protección de las aguas contra contaminación;
- h) Crear, participar en y/o fomentar la instalación de plantas industriales y entidades comerciales, de transporte, y toda otra que contribuya a la transformación y distribución de los productos de la zona, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el art. 5º. -
- i) Promover y/o ejecutar planes de forestación integral;
- j) Facilitar la comercialización de los bienes producidos preponderan-

temente con intervención de los propios productores y a través de sociedades cooperativas o creando mercados en cualquier lugar del país o del exterior;

- k) Promover y/o ejecutar la electrificación de la zona y la adecuada distribución de la energía;
- l) Coordinar y cooperar con los organismos nacionales y provinciales en el mejoramiento de la red vial de la zona, de los transportes y comunicaciones, con o sin aportes económico-financieros;
- ll) Colaborar con las municipalidades de su zona de influencia en el planeamiento de los centros de población;
- m) Cooperar en el establecimiento de centros de investigación, estudio y experimentación agrícola-ganadera, como así también en el estudio de los problemas económicos y sociales vinculados con la planificación de la zona y colaborar con las autoridades educacionales en la instalación y habilitación de escuelas primarias con finalidades de enseñanza agraria y en la creación de una escuela de riego;
- n) Fomentar la tecnificación y mecanización de las tareas rurales;
- ñ) Promover el uso de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y semillas seleccionadas para un mejor rendimiento;
- o) Promover la orientación del crédito agrícola directamente, hacia los productores o cooperativas de la zona;

p) Colaborar con los organismos específicos de la Provincia para asegurar que la contratación de mano de obra por los productores de la zona se ajuste a las disposiciones que rigen la materia.

ARTICULO 4º: Para asegurar el cumplimiento de sus objetivos, el Poder Ejecutivo podrá transferir a la Corporación a requerimiento de la misma, las funciones, personal, bienes y créditos de otros organismos públicos que se encuentren bajo su jurisdicción. -

CAPITULO II

Estímulo a la iniciativa privada

ARTICULO 5º: Las tareas de la Corporación se llevarán a cabo estimulando la iniciativa privada y creando las condiciones necesarias a tal fin. Fomentará la creación de empresas privadas para cumplir los objetivos indicados en el inciso h) del artículo 3º.

ARTICULO 6º: Los particulares o empresas privadas podrán también participar en la ejecución y financiación de los planes generales de la Corporación mediante el aporte de capitales en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo. -

CAPITULO III

Domicilio

ARTICULO 7: El domicilio legal, el asiento y la sede de la Corporación serán fijados por el Poder Ejecutivo dentro de la zona de regadío del

Rfo Colorado. -

CAPITULO IV

Dirección

ARTICULO 8º: La Corporación será dirigida por un directorio integrado por un presidente y cuatro vocales, designados por el Poder Ejecutivo en la siguiente forma: el presidente y dos vocales con acuerdo del Senado; los otros dos vocales a propuesta, en terna, de las entidades privadas de la zona vinculadas a las finalidades del organismo, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo. Los integrantes del directorio deberán ser elegidos entre personas de reconocida capacidad y conocimiento de los problemas que la Corporación debe resolver.

ARTICULO 9º: Los miembros del directorio ejercerán sus funciones durante cuatro años, siendo inamovibles mientras dure su buena conducta y podrán ser reelegidos. Deberán ser mayores de 30 años y argentinos nativos o tener tres años de ejercicio de la ciudadanía en caso de ser naturalizados. Dos de los vocales podrán ser extranjeros con diez años de residencia en la zona. Deberán, además, tener residencia efectiva en la zona de influencia o de asiento de la Corporación, mientras duren en sus funciones. -

Cuando se produzcan vacantes, el nombramiento del reemplazante se hará por el tiempo que falte hasta completar el período, debiendo el

Poder Ejecutivo, en su caso, remitir al Senado la propuesta respectiva dentro de los treinta días de producida la vacante.

ARTICULO 10º: En su primera reunión, el directorio elegirá un vicepresidente para reemplazar al presidente en caso de impedimento o ausencia temporaria del mismo, con todos los derechos y obligaciones de éste en los actos en que intervenga en tal carácter. -

ARTICULO 11º: El "quorum" del directorio se constituye con la presencia de dos vocales y del presidente o vicepresidente en ejercicio de la presidencia.

Las resoluciones del directorio serán tomadas por simple mayoría de votos. Cada uno de los miembros del directorio tendrá un voto y, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Salvo expresa constancia en acta de quienes estuvieren en contra de sus resoluciones, los miembros del directorio serán personal y solidariamente responsables de los actos de la Corporación. -

ARTICULO 12º: No podrán ser designados presidente, miembros del Directorio o gerente general, los ciudadanos civilmente inhabilitados o fallidos no rehabilitados, ni los condenados en causa criminal o delitos dolosos. Serán de aplicación para estas autoridades las incompatibilidades de carácter general que rijan para los agentes de la administración pública provincial. -

Las autoridades que con posterioridad a su nombramiento fueran alcanzadas por algunas de las inhabilitaciones o incompatibilidades indicadas

en este artículo, cesarán en sus funciones y serán reemplazadas de inmediato.

ARTICULO 13º: Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas anualmente por la Corporación.

CAPITULO V

Facultades y deberes del directorio

ARTICULO 14º: El Directorio de la Corporación tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) Administrar la corporación y las empresas que se creen y funcionen bajo su dependencia, y llevar el inventario general del patrimonio de la Corporación;
- b) Adquirir bienes mediante compra directa, concurso de precios, licitación o remate público;
- c) Solicitar al Poder Ejecutivo que promueva la expropiación de los bienes que fuesen necesarios para el cumplimiento de sus planes de desarrollo;
- d) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales y con entidades privadas o con particulares, tendientes a la realización de estudios, proyectos, ejecución o explotación de obras, trabajos o servicios vinculados al cumplimiento de sus objetivos específicos;

- e) Intervenir en la preparación de los convenios con organismos nacionales o con entidades extranjeras que celebre el Poder Ejecutivo para los fines señalados en el inciso anterior;
- f) Promover la formación de sociedades cooperativas o de capital, en las cuales podrá participar aportando capitales, maquinarias, estudios y/o dirección técnica o creando empresas que funcionen bajo su dependencia;
- g) Celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, contraer obligaciones financieras con o sin garantía de sus bienes y emitir certificados de participación en sus activos; dar y tomar hipotecas, prendas y garantías y realizar cuantos más actos fuesen necesarios para la consecución de sus fines;
- h) Distribuir, explotar, adquirir, vender, dar en arrendamiento, usufructo o comodato, los bienes de su propiedad, el agua y la energía de la zona;
- i) Producir, comprar, exportar, importar, explotar, arrendar y vender máquinas, rodados, semovientes, semillas, especies forestales, abonos y fertilizantes;
- j) Designar y remover el personal permanente, contratado y transitorio de la Corporación;
- k) Delegar facultades de administración en el Gerente General de la

Corporación o en los gerentes de las empresas de su dependencia, para que realicen aquellos actos que hagan a la naturaleza de sus funciones;

- 1) Fijar los cánones o tarifas de los servicios que preste la Corporación de acuerdo a las normas que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

Facultades del Presidente

ARTICULO 15º: El presidente es el representante legal de la Corporación y tiene las siguientes atribuciones;

- a) Dirigir la administración de la Corporación, ejecutando las resoluciones del Directorio;
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- c) En casos de urgencia, resolver por sí asuntos de competencia del Directorio, dando cuenta a éste en su primera reunión.

CAPITULO VII

Comisión Asesora

ARTICULO 16º: La Corporación contará con el asesoramiento de una Comisión Asesora que será presidida por el presidente del Directorio y estará integrada por nueve miembros designados por el Poder Ejecutivo a propuesta: de la Universidad Nacional del Sur, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, de la Municipalidad de Villarino

de la Municipalidad de Patagones, de las Asociaciones Rurales, de las Cooperativas Agrarias, de las Asociaciones de Arrendatarios, de las Asociaciones de Industriales, de las Asociaciones de Comerciantes. Los miembros de la Comisión Asesora durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. Sus decisiones se tomarán por simple mayoría y el presidente sólo tendrá voto en caso de empate. No percibirán remuneración alguna por su función.

ARTICULO 17º: La Comisión Asesora será convocada por el presidente cuando asuntos de interés general así lo aconsejen y, por lo menos, cada dos meses tendrá por funciones proponer al Directorio planes de trabajo y dictaminar en los asuntos que le someta el mismo. -

CAPITULO VIII

Gerencia General

ARTICULO 18º: La Corporación contará con un Gerente General cuyo titular será nombrado y removido por el Directorio.

ARTICULO 19º: El Gerente General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Preparar y someter a la resolución del Directorio o del Presidente, según corresponda, los estudios técnicos, económicos y sociales que sirvan de base para elaborar los planes de trabajo;

-) Ejercer las facultades de administración que le sean delegadas por el Directorio;
-) Anteproyectar el presupuesto anual de la Corporación, proyectar la memoria anual y llevar las cuentas y estadísticas de la misma;
-) Ejercer la Dirección del personal, disponer o proponer los ascensos, traslados, remociones y sanciones disciplinarias, conforme con las atribuciones que fije el Reglamento;
-) Ejecutar las resoluciones del Directorio y las disposiciones del Presidente, asumiendo la responsabilidad de los trabajos que se efectúen bajo su contralor;
-) Asistir a las reuniones del Directorio y de la Comisión Asesora, con voz y sin voto.

CAPITULO IX

Comisiones permanentes y transitorias

ARTICULO 20º: La Corporación sin perjuicio de las permanentes y transitorias que cree el Directorio, contará con tres comisiones:

-) De estudio de obras y riegos, compuesta por seis regentes;
-) De promoción y crédito; integrada por un representante del Banco de la Provincia de Buenos Aires, uno de las cooperativas y uno de los regantes;
-) De administración, compuesta por el Gerente y el Contador de la

Corporación y un representante de las organizaciones sindicales de obreros y empleados.

Las Comisiones, en todos los casos, serán presididas por un miembro del Directorio. -

CAPITULO X

Planes de acción, presupuesto y programas de explotación. -

ARTICULO 21º: La Corporación someterá anualmente al Poder Ejecutivo un plan de acción con la descripción de las tareas a desarrollar; su presupuesto de gastos en personal y otros gastos, su plan de obras y un programa de explotación que estará integrado con las proyecciones de la actividad económica, patrimonial y financiera de la Corporación. En el presupuesto de Gastos deberá cuidarse la adecuada relación entre los gastos administrativos y los destinados al cumplimiento de los objetivos de la Corporación. -

El Poder Ejecutivo deberá expedirse sobre estos programas y presupuestos en el plazo de treinta días, considerándose aprobados la totalidad o parte de los mismos que no hayan sido observados en ese lapso. Dentro de los treinta días de la aprobación por el Poder Ejecutivo de los programas y presupuestos de la Corporación o del vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo, el Poder Ejecutivo los elevará a la Honorable Legislatura para su conocimiento. -

Hasta tanto no se apruebe el nuevo presupuesto, el Directorio podrá prorrogar el del último ejercicio. -

ARTICULO 22º: Dentro del plazo que establezca el Poder Ejecutivo, la Corporación le elevará para su aprobación la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas y estadísticas complementarias, correspondientes a cada ejercicio económico. Dichos antecedentes se considerarán aprobados si no merecieren observación dentro de los sesenta días de recibidos y se remitirán dentro de los treinta días posteriores a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

CAPITULO XI

Régimen financiero, patrimonial y contable

ARTICULO 23º: Fijase el capital inicial de la Corporación en ochocientos millones de pesos moneda nacional (m\$n 800.000.000), que serán integrados por partes iguales por particulares y por el gobierno de la Provincia de la siguiente manera:

- a) Cuatrocientos millones de pesos moneda nacional (\$ 400.000.000, - m/n), serán ofrecidos a la suscripción pública, por cuya integración se emitirán las correspondientes certificaciones:
- b) Cuatrocientos millones de pesos moneda nacional (\$ 400.000.000, - m/n), serán integrados por el gobierno de la Provincia en la siguiente forma:

- I) Presupuesto 1959-60
Segunda parte Plan
Anual de Obras Públicas \$ 100.000.000

- II) Presupuesto General
ejercicios futuros \$ 300.000.000

ARTICULO 24º: La Corporación dispondrá, además, de los siguientes recursos:

- a) Los aportes gubernamentales de bienes en el momento de la constitución de la Corporación o por asignación posterior; y las dotaciones de fondos que establezcan las respectivas leyes de presupuesto. También podrán asignarse a la Corporación las cantidades que determine el Poder Ejecutivo de fondos destinados al desarrollo industrial o a otros fines similares, que no tuvieren íntegra aplicación en el período de su constitución;
- b) El producido de la venta, arrendamiento y pastaje de las tierras que colonice;
- c) El canon de riego y demás tasas que se establezcan;
- d) Las utilidades que arrojen las empresas que de ella dependan y la alfuota que le corresponda en los beneficios de las empresas en las que participe;
- e) El importe de las comisiones, intereses, derechos de inspección y remuneraciones similares que establezca por los servicios especiales

les que preste;

- f) El producido de los certificados de participación en sus activos totales y de los certificados de copropiedad industrial para activos específicos, que emitan en las condiciones, forma y plazo que establezca la reglamentación;
- g) El importe de los créditos que obtenga en el país o en el exterior;
- h) Las donaciones o legados aceptados;
- i) El producido de la venta de bienes no afectados a sus explotaciones;
- j) Todo otro ingreso no previsto especialmente en la presente enumeración. -

ARTICULO 25º: Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a la Corporación las partidas previstas en la Ley de Presupuesto para la realización de obras de riego, desagües y otras obras y/o servicios que encuadrén en sus finalidades. -

ARTICULO 26º: La Corporación y todos sus bienes, actos y contratos, quedarán liberados de todo impuesto o tasa provincial y municipal. -

Esta liberación no alcanza a las empresas que de ella dependan, salvo que las mismas estén exceptuadas por leyes especiales. -

CAPITULO XII

Utilidades y Reservas

ARTICULO 27: La Corporación elevará anualmente al Poder Ejecutivo

para su aprobación el proyecto de distribución de sus utilidades netas y realizadas. -

El proyecto se considerará aprobado si no mereciera observación dentro de los sesenta días de recibido por el Poder Ejecutivo.

La distribución proyectada y la decisión del Poder Ejecutivo se remitirán a la Honorable Legislatura para su conocimiento, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de la decisión del Poder Ejecutivo o del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior. -

El Poder Ejecutivo podrá autorizar, a propuesta de la Corporación, la afectación de hasta un veinticinco por ciento (25%) de las utilidades líquidas y realizadas, para obras sociales en beneficio del personal de la misma y de las empresas que de ellas dependan o en las que participe, y para el otorgamiento de participaciones de beneficios a los miembros del Directorio, Gerencia General y personal de la Corporación y de dichas empresas. -

CAPITULO XIII

Fiscalización y responsabilidades

ARTICULO 28º: La Contaduría General de la Provincia ejercerá mediante el procedimiento de auditoría contable, el contralor de la Corporación, de las empresas y de los servicios que la integren en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento económico, financiero y

patrimonial, verificando en especial el movimiento de valores, fondos y especies, así como los resultados de la explotación. -

ARTICULO 29°: La Corporación remitirá a la Contaduría General de la Provincia y al Tribunal de Cuentas el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo, quien establecerá además las normas de contabilidad y rendición de cuentas a las cuales deberán ajustarse la Corporación y las empresas y servicios dependientes que la integren.

ARTICULO 30°: Los miembros del Directorio, el Gerente General y personal de la Corporación y de las empresas y servicios, quedan sujetos al juicio de responsabilidad conforme con la Ley de Contabilidad.

ARTICULO 31°: Salvo en los casos en que su aplicación se halle expresamente establecida en la presente ley, exceptúanse a la Corporación y sus empresas y servicios, de las normas de la Ley de Contabilidad como así también de las disposiciones de las leyes números 4. 620, 5. 302 y 6. 021. -

CAPITULO XIV

Disposiciones especiales

ARTICULO 32°: En la designación de su personal, la Corporación dará preferencia, en igualdad de condiciones de idoneidad para las funciones desempeñar, al personal de otras dependencias de la Administración.

pública provincial que pueda ser transferido.

ARTICULO 33º: En caso de que las demás provincias interesadas en el aprovechamiento integral del río Colorado constituyan entidades semejantes a la que esta ley crea, el Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con ellas, ad referendum de la Legislatura, para constituir una Corporación Interprovincial de Fomento cuyos objetivos, formas de financiación, providimientos y formas de contralor se ajusten en general a los que esta ley establece.

ARTICULO 34º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. -

ARTICULO 35º: Comúnfuese al Poder Ejecutivo. -

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE LA PLATA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA. -

Registrado bajo el número seis mil doscientos cuarenta y cinco (6245)

LA PLATA, 10 de noviembre de 1961

Visto el Artículo 34 de la Ley número 6245 donde se establece que la misma deberá ser reglamentada, como asimismo el proyecto del Ministerio de Economía y Hacienda y los informes de los Ministerios de Obras Públicas, Asuntos Agrarios, Contaduría General de la Provincia y lo dictaminado por Asesoría General de Gobierno,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1º: Apruébase la Reglamentación General de la Ley número 6245 de creación de la CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAIERENSE DEL RIO COLORADO, adjunta al presente decreto del que forma parte integrante.

ARTICULO 2º: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Asuntos Agrarios.

ARTICULO 3º: Regístres, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Fdo. ALENDE
MOAVRO
Magno
Barrere

DECRETO N° 12.223

REGLAMENTACION GENERAL DE LA LEY N° 6245

CAPITULO I

Zona de Influencia y Domicilio Legal

ARTICULO 1°: Considérase zona de influencia del Rfo Colorado, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 6245, la región comprendida por los partidos de Patagones y Villarino.

ARTICULO 2°: Fijase el domicilio legal, asiento y sede de la Corporación la localidad de Pedro Luro.

ARTICULO 3°: La CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RIO COLORADO (en adelante CORFO-RIO COLORADO) estará dirigida y administrada por un Directorio compuesto por un Presidente y cuatro Vocales y ppr un Gerente General quien será secundado en su gestión por los gerentes de los distintos sectores que integran la estructura orgánico-funcional del Organismo.

1 - Designación de los Directores

ARTICULO 4°: Los miembros del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales el Presidente y dos Vocales serán con acuerdo del Senado. Los otros dos Vocales le serán a propuesta de las entidades privadas numéricamente más representativas de la zona, a cuyo efecto las mismas serán agrupadas en dos categorías

una, de comerciantes, industriales y transportistas y otra, de productores agrarios, arrendatarios rurales y asalariados rurales.

ARTICULO 5º: Las entidades a que se refiere el artículo anterior con personería reconocida en la Provincia, deberán solicitar antes del 30 de junio de 1962, su inscripción en los respectivos registros que llevará el Ministerio de Economía y Hacienda. Si la formación de esas entidades se produjese con posterioridad a la fecha indicada, la inscripción deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de la fecha de reconocimiento de su personería gremial.

ARTICULO 6º: La solicitud de inscripción deberá ser acompañada por:

- a) Un ejemplar de los estatutos y de la última memoria y balance aprobados;
- b) Datos relativos a su personería jurídica y/o autorización para su funcionamiento;
- c) Nómina de los integrantes de la Comisión Directiva;
- d) Nómina de los asociados domiciliados en la zona de influencia de la Corporación, entendiéndose por tal a la comprendida por los partidos de Patagones y Villarino, especificando la actividad a que se dedican.

ARTICULO 7º: Para poder inscribirse en los respectivos Registros las entidades deberán agrupar, como mínimo, cincuenta (50) socios y tener su sede central o seccional, con autoridades independientes, dentro de la zona indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 8º: El Ministerio de Economía y Hacienda preparará con una antelación de noventa (90) días a la fecha en que deben renovarse los vocales representantes de las entidades privadas, los padrones correspondientes a cada uno de los Registros a que se refiere el artículo 5º, a los fines de la elección de candidatos a integrar las respectivas ternas que serán propuestas al Poder Ejecutivo. Cada entidad figurará en los padrones con el número de votos que resulte de la nómina indicada en el artículo 6º inciso d).

ARTICULO 9º: Los padrones serán exhibidos en la sede del CORFORIO COLORADO y distribuidos entre las entidades inscriptas a fin de que dentro del plazo de treinta (30) días puedan efectuarse las impugnaciones, las que serán resueltas sin más trámite por el Ministerio de Economía y Hacienda dentro de los treinta (30) días subsiguientes. -

ARTICULO 10º: Aprobados los padrones por el Ministerio de Economía y Hacienda las entidades serán convocadas a la realización del



acto electoral, el que tendrá lugar en la sede del CORFO-RIO COLORADO, ante los funcionarios que designe dicho Ministerio y la Dirección de Personas Jurídicas.

ARTICULO 11º: Cada entidad enviará un delegado al acto electoral, el que emitirá por escrito y bajo firma los votos que correspondan a la misma conforme al padrón aprobado y con relación a una terna de candidatos. Efectuada la elección se procederá de inmediato al escrutinio y proclamación de la terna que haya obtenido mayoría de votos sobre los emitidos en el acto. - En caso de no obtenerse la mayoría requerida se efectuará en el mismo acto una nueva votación, la que se circunscribirá a las dos ternas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, resultando electa la que obtenga simple mayoría. -

2 - Del Directorio

ARTICULO 12º: El Directorio fijará en la primera reunión los días y horas de sesión, debiendo como mínimo hacerlo una vez cada quince (15) días, y extraordinariamente a pedido de dos (2) Directores cuando así lo decida el Presidente.

ARTICULO 13º: Las reconsideraciones de resoluciones tomadas, solamente podrán tratarse en sesión con quorum igual o mayor de la sección aprobatoria y deberán obtener el voto favorable de las dos

terceras partes de los Directores presentes.

ARTICULO 14º: Todas las facultades del Directorio serán ejercidas por intermedio del Presidente. Ningún miembro tendrá funciones ejecutivas sino por expresa delegación del Directorio.

ARTICULO 15º: El Directorio queda facultado para dictar su reglamento interno indispensable para su organización y funcionamiento y dispondrá el ascenso y traslado del personal dependiente del Organismo de acuerdo a las necesidades de cada servicio.

ARTICULO 16º: Los Directores tendrán derecho a examinar los libros y documentación de la entidad, como también pedir que se les suministren todos los datos sobre cualquier operación realizada o a realizarse debiendo en tales casos dirigirse al Presidente o al Gerente General, quien no podrá negar tales antecedentes. -

ARTICULO 17º: Todos los asuntos sometidos a Directorio deberán serlo en forma de proyectos escritos, que se entregarán anticipadamente a la Presidencia para su incorporación en el orden del día.

ARTICULO 18º: El Directorio llevará un libro de actas sellado y rubricado por la Contaduría de la Provincia. En las actas se hará constar el nombre de los miembros presentes y en el texto, por separado, cada uno de los asuntos tratados. Las actas serán numeradas correlativamente, así como las resoluciones en ellas insertas. Ninguna

resolución será válida si no está inscrita en el libro de actas. -

ARTICULO 19º: A la apertura de cada sesión se dará lectura del acta anterior, de la cual previamente se habrá hecho llegar a cada miembro el proyecto a fin de que pueda formular sus observaciones la que se considerará definitivamente aprobada si no es observada. Las actas serán firmadas por todos los Directores presentes en la sesión respectiva. Se tratará en cada sesión los asuntos que forman el respectivo orden del día. -

ARTICULO 20º: Ningún asunto será resuelto por el Directorio sin previo despacho de la Comisión interna respectiva, salvo resolución expresa en contrario tomada por todos los Directores presentes. A estos efectos, el Directorio creará en su seno las comisiones internas necesarias para el estudio e informe de todos los asuntos que deban ser sometidos a su consideración, los cuales durarán hasta el 31 de diciembre de cada año. -

ARTICULO 21º: Cada Comisión se compondrá de dos miembros, y un Director podrá integrar dos o más comisiones. Los despachos de las comisiones serán pasados a la Presidencia acompañados de proyectos de resolución, que se harán conocer a los Directores juntamente con el orden del día de cada reunión.

3 - Del Presidente.

ARTICULO 22º: El Presidente es el representante legal de la CORFO-RIO COLORADO Y su jefe administrativo, teniendo las siguientes atribuciones.

- a) Dirigir la administración de la entidad y representarla en todos los actos y contratos que correspondan a sus fines, por sí o por apoderados;
- b) Hacer cumplir la Ley N° 6245, su reglamentación general y demás reglamentos y resoluciones internas;
- c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, repartiendo anticipadamente el orden del día a tratar; informarlo de la marcha de la entidad y de todas las disposiciones o asuntos que puedan interesarlos y proponer la designación o remoción del personal;
- d) Designar los vocales que compondrán las comisiones internas;
- e) Actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a decisión del Directorio y aún en estos casos, cuando su urgencia lo requiera, debiendo dar cuenta al Directorio en su primera reunión;
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos necesarios;

ARTICULO 23º: El Vicepresidente reemplazará automáticamente al

Presidente en los casos de ausencia de éste o cuando delegue en aquel sus funciones y en los casos de enfermedad, incapacidad, renuncia o muerte hasta la designación del titular.

4 - Del Gerente General

ARTICULO 24º: El Gerente General tendrá a su cargo la gestión administrativa del Organismo, asesorará al Presidente y Directores cuando éstos lo soliciten y ejecutará las resoluciones del Directorio y las disposiciones de la Presidencia.

ARTICULO 25º: Tendrá los deberes y atribuciones señalados en el Artículo 19º de la Ley N° 6245; pudiendo aplicar sanciones disciplinarias al personal, no pudiendo exceder las suspensiones el término de quince (15) días. En caso que la sanción a aplicarse implique un término mayor al indicado, o corresponda otra de mayor gravedad, deberá instruirse el sumario respectivo, el que se elevará al Directorio para su resolución definitiva.

5 - De la Comisión Asesora:

ARTICULO 26º: Los representantes de la Comisión Asesora serán designados por el Poder Ejecutivo, siguiendo, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los artículos 4º a 11º de este Reglamento.

ARTICULO 27º: En su primera reunión la Comisión Asesora designará su Vice-Presidente y un Secretario, los que durarán un año en sus

funciones y fijarán las fechas de reuniones. Designarán las Sub-Comisiones que se estime necesarias a los fines de un mejor ordenamiento de la labor a cumplir.

ARTICULO 28º: El Directorio fijará los viáticos que correspondan a los miembros de la Comisión Asesora en concepto de resarcimiento por los gastos de traslado que deban realizar con motivo de las reuniones que se celebren. -

ARTICULO 29º: Las relaciones entre el Directorio y la Comisión Asesora se mantendrán a través de la Presidencia a la que dicha Comisión entregará sus planes de trabajo, dictámenes y demás iniciativas aprobadas en su seno. Las votaciones serán nominales y las resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

CAPITULO II

Regimen administrativo contable

1 - Presupuesto:

ARTICULO 30º: Antes del 1º de agosto de cada año la CORFO-RIO COLORADO elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda, el plan analítico de acción a desarrollar en el ejercicio siguiente, como así también el cálculo de recursos y presupuesto de "Gastos en Personal" y otros

//

Gastos" que en lo sucesivo se denominará "Presupuesto de Funcionamiento" y el "Plan de Obras" que se denominará "Presupuesto de Capital" para dicho ejercicio y el programa de explotación a que se refiere el artículo 21° de la Ley. -

ARTICULO 31°: El cálculo de recursos a que se hace mención en el artículo anterior deberá discriminarse por rubros conforme a los conceptos establecidos en los artículos 23° y 24° de la Ley 6245. -

ARTICULO 32°: El Presupuesto de Funcionamiento se estructurará siguiendo los lineamientos generales que prevé la Ley de Contabilidad para el Presupuesto General de la Administración.

El Presupuesto de Capital determinará cada una de las obras a ejecutar, consignándose como crédito del ejercicio el monto de realización en el mismo y, al margen, el importe que se difiere a futuros ejercicios.

ARTICULO 33°: El Directorio de la CORFO queda facultado para realizar durante el ejercicio transferencias de créditos:

- a) Entre Partidas del Presupuesto de Funcionamiento;
- b) Entre partidas del Presupuesto de Capital;
- c) Del Presupuesto de Funcionamiento al Presupuesto de Capital.

Las transferencias que se dispongan no podrán alterar el monto total autorizado por el Poder Ejecutivo para ambos presupuestos.

ARTICULO 34º: Cuando razones de necesidad así lo exijan y se justifique que los recursos del ejercicio han de superar el monto de los recursos calculados, el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar la ampliación de los presupuestos de la CORFO hasta el monto de los mayores recursos. -

ARTICULO 35º: Se considerarán recursos del ejercicio las sumas efectivamente ingresadas hasta el 30 de septiembre de cada año en las cuentas oficiales de la institución o en sus cajas recaudadoras.

ARTICULO 36º: Los fondos de la CORFO-R IO COLORADO se depositarán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta "CORPORACION DE FOMENTO DEL RIO COLORADO"; orden Presidente, Gerente General y Contador, que a tal efecto abrirá la mencionada institución de crédito.

ARTICULO 37º: El ejercicio económico-financiero comienza el 1º de octubre y termina el 30 de septiembre del año siguiente, prorrogándose hasta el 30 de noviembre al solo efecto de lo dispuesto en el artículo 41º del presente.

2 - Gastos

ARTICULO 38º: En cada ejercicio sólo podrán contraerse obligaciones que encuadren en los conceptos y límites de los créditos autori-

zados para el mismo período, no pudiendo, en ningún caso, dichas obligaciones superar el cierre del ejercicio el monto de los recursos devengados.

ARTICULO 39°: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Directorio de la Empresa podrá contraer obligaciones que comprometan créditos de presupuestos futuros cuando se trate de contrataciones anticipadas que resulten imprescindibles para cubrir exigencias del servicio, incluso de obras, bienes o servicios pactados con pagos anticipados y/o diferidos cualquiera sea el lapso de ejecución, entrega o prestación, como así también los servicios financieros, gastos y diferencias de cambio que originen tales operaciones y siempre que las respectivas obras y/o planes financieros hayan recibido la respectiva aprobación del Poder Ejecutivo, en la forma y condiciones que establece el artículo 21° de la Ley 6245.

El Directorio de la CORFO deberá incluir en los presupuestos respectivos los créditos necesarios para atender las afectaciones y/o erogaciones que por aplicación de este artículo correspondan.

ARTICULO 40°: Se considerarán afectaciones del ejercicio:

- a) Los servicios contratados y/o devengados hasta el 30 de septiembre;

- b) Las provisiones contratadas hasta el 30 de septiembre;
- c) Los certificados de obras emitidos hasta el 30 de septiembre y liquidados hasta el 30 de noviembre;
- d) En general, las obligaciones contraídas hasta el 30 de noviembre.

ARTICULO 41º: Establécese el término de treinta (30) días, a partir de la finalización de cada ejercicio, para elevar al Poder Ejecutivo la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas y estadística complementaria, a los efectos previstos por el artículo 22º de la Ley 6245-

3 - Clausura del Ejercicio

ARTICULO 42º: La clausura del ejercicio terminará el 30 de septiembre de cada año. Durante el período octubre-noviembre sólo podrá realizarse con relación al ejercicio terminado el 30 de septiembre, las siguientes operaciones:

- a) Las registraciones contables de los ingresos producidos hasta el 30 de septiembre, conforme lo determinado en el artículo 35º;
- b) Los pagos de las obligaciones contraídas hasta el 30 de septiembre de acuerdo con lo establecido en el artículo 40º y sus respectivas registraciones contables. -

ARTICULO 43: Los gastos legítimamente comprometidos en el ejer-

cicio de conformidad con las normas previstas en el artículo 40° que no hayan sido abonados al 30 de noviembre, constituirán el pasivo del ejercicio, a cuyo efecto en la contabilidad de presupuesto se abrirá la cuenta "PASIVO EJERCICIO..." que registrará esa deuda. La caducidad de esta cuenta se operará a la fecha de clausura del segundo ejercicio siguiente al de su apertura. De subsistir obligaciones a satisfacer, las mismas se cancelarán con cargo a la cuenta referida en el artículo siguiente. -

ARTICULO 44°: Los gastos realizados en el ejercicio de acuerdo con los términos del artículo 40° que no hayan sido cancelados al cierre del ejercicio ni considerados en la cuenta indicada en el artículo anterior, se atenderán con imputación a las partidas: Gastos de ejercicios anteriores, aquellos pertenecientes al Presupuesto de Funcionamiento y deudas de ejercicios anteriores los que provengan del Presupuesto de capital.

4 - Resultado del ejercicio

ARTICULO 45°: El superavit que se obtenga al cierre de cada ejercicio deducidas las reservas que se practiquen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley 6245, pasará al ejercicio siguiente como recurso del mismo. -

5 - Régimen de contrataciones

ARTICULO 46º: El Directorio de la CORFO proyectará la reglamentación a aplicar en materia de contrataciones y régimen de compras y ventas, la que será sometida para su aprobación al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda, dentro de los ciento veinte (120) días de su constitución.

Durante ese período las compras y ventas serán autorizadas por el Directorio.

6 - Contabilidad

ARTICULO 47º: La contabilidad de explotación de la CORFO se llevará de acuerdo con la técnica que mejor se adecúe a la naturaleza de la explotación y conforme a las formalidades que establece el Título II, Capítulo III del Código de Comercio.

La Contabilidad de presupuesto se ajustará a las exigencias de la Ley de Contabilidad y sus reglamentos.

Los libros principales de ambas contabilidades, que podrán ser en hojas movibles, serán rubricados por la Contaduría General de la Provincia. Dichos libros serán de uso anual habilitándose uno distinto para cada ejercicio.

7 - Fiscalización

ARTICULO 48º: La Contaduría General de la Provincia ejercerá la

fiscalización de la CORFO-RIO COLORADO y de sus empresas mediante el sistema de auditoría contable vigilando el desarrollo de las operaciones económicas, financieras y patrimoniales, como así también el movimiento de valores, fondos y especies y el resultado final de la explotación.

La contaduría General de la Provincia ejercerá sus funciones sin perjuicio de las que específicamente le competan al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 49º: La CORFO-RIO COLORADO deberá elevar mensualmente a la Contaduría General de la Provincia, el estado demostrativo del desarrollo analítico de la ejecución de sus presupuestos, y trimestralmente, un estado demostrativo de desarrollo de la explotación.

Al cierre de cada ejercicio comunicarán a dicha Repartición el inventario practicado al 30 de septiembre, juntamente con el balance general del ejercicio y cuadro de resultados y estados finales demostrativos de la ejecución de los presupuestos.

Los referidos estados se elevarán en las oportunidades que determine la Contaduría General de la Provincia.

8 - Disposiciones Generales

ARTICULO 50º: Autorízase al Directorio para aprobar el régimen

administrativo y contable de las empresas que de ella dependan, con obligación de comunicar al Poder Ejecutivo lo resuelto.

9 - Disposiciones Transitorias

ARTICULO 51º: Facúltase al Directorio para que, previo dictámen de la Comisión Asesora y "ad-referendum" del Poder Ejecutivo fije la forma y condiciones en que deberán efectuar el aporte de capitales los particulares o empresas privadas que participen en la ejecución y financiación de los planes generales de la Corporación.

ARTICULO 52º: Para la integración del primer Directorio, los Directores que representen a las entidades privadas que se mencionan en el artículo 4º del presente, serán designados mediante ternas que al efecto las mismas remitan al Poder Ejecutivo, antes del día 15 de diciembre próximo, prescindiendo por esta única vez de lo dispuesto en el Capítulo I, Apartado 1, de este Reglamento.

CONSORCIO CAÑADA CARRIZALES

Mensaje N° 715

Santa Fe, octubre 24 de 1961.

**A las
HH. CC. Legislativas
Sala de Sesiones**

Tengo el agrado de dirigirme a V. H. acompañando copia autenticada del Decreto dictado en la fecha, por el que se incluye entre los asuntos a tratar por esas HH. CC. Legislativas en el presente período de prórroga de sesiones ordinarias, el Mensaje y Proyecto de Ley creando un ente de derecho público denominado "Consortio Cañada Carrizales".

Dios guarde a V. H.

SILVESTRE BEGNIS

DECRETO N° 09924

Santa Fe, octubre 24 de 1961.

VISTO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°: Inclúyese entre los asuntos a tratar por las HH. CC. Legislativas en el presente período de prórroga de sesiones ordinarias, el siguiente:

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY: por el que se crea un ente de derecho público denominado "Consortio Cañada Carrizales". -

ARTICULO 2°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. SYLVESTRE BEGNIS

Félix M. Woelflin

MENSAJE N° 714

Santa Fe,

A la

H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. elevando a los efectos de su oportuna consideración y tratamiento, el proyecto de Ley que acompaña al presente, por medio del cual se crea un ente de derecho público denominado "Consortio Cañada Carrizales". -

La finalidad inmediata y específica del Consorcio, es la de promover el desarrollo económico de la cuenca y zona de influencia de la Cañada Carrizales, sobre la base de la administración y ejecución de obras públicas y privadas vinculadas con el desagüe, corrección y regularización de la cuenca. -

I - NECESIDAD DE UNA PROGRAMACION REGIONAL. -

V. H. no desconoce la necesidad de establecer programas regionales de desarrollo que abarcando los distintos aspectos del complejo económico, hagan parte de la meta final que se pretende alcanzar y que está dada por el avance coordinado y armónico de la economía provincial.

Hasta hace en realidad muy poco tiempo, hemos vivido demasiado confiados en la potencialidad natural del país para salir airoso de sus períodos cíclicos de depresión.

Tampoco supimos advertir la necesidad de establecer procedimientos normativos que concedieran una orientación económica a las inversiones, tanto públicas como privadas, sobre todo en aquellos momentos en que el país contaba con recursos suficientes. -

Las exigencias del momento actual imponen una inmediata rectificación de nuestra postura y aconsejan la más pronta adopción de medidas gubernativas que fijen metas al proceso evolutivo y den las formas y medios idóneos para alcanzarlas. -

Este Poder Ejecutivo, acordando adecuada ponderación a todos los factores que gravitan dentro del complejo económico provincial, ha proyectado la creación del "Consortio Cañada Carrizales". -

Este instrumento, que hoy somete a la consideración de V. H. responde a esa necesidad de una programación regional. Entiende que con su acertado manejo, se amplía la perspectiva de una participación ordenada, evolutiva y dinámica en los programas pro-

vinciales y nacionales de desarrollo, concebidos con criterio de unidad y cuyo último destinatario es el pueblo argentino.

II - TRASCENDENCIA ECONOMICA Y SOCIAL DEL PROYECTO.

El consorcio proyectado, lleva por objetivo final y último, la puesta en valor de una ingente riqueza potencial de una extensa zona de la Provincia.

Se inspira en la absoluta necesidad de unir los esfuerzos, voluntades y energías en la tarea común de elevar el nivel de posibilidades de la zona, impulsándola hacia adelante.

Este Poder Ejecutivo ha señalado en reiteradas oportunidades, que el esfuerzo sumado debía tender, definida e ineludiblemente, a crear las condiciones básicas de una economía de abundancia, para lograr el bienestar de la colectividad y la felicidad moral y material de los habitantes de este privilegiado suelo.

Pero para alcanzar tan noble como humano objetivo siempre estimó oportuno hacer jugar determinados resortes e instrumentos de promoción económica, algunos de los cuales, aunque desconocidos o novedosos en nuestro medio, han rendido extraordinarios resultados en otros países o regiones geográficas del mundo.

Ello ocurre, precisamente, con el "Consortio Caña-

da Carrizales", que lleva como destino específico crear o generar riqueza. -

Tal como está concebido, este Poder Ejecutivo pue de asegurar, sin pecar de optimista, que dará buenos resultados ya que, al agregarse al proceso general de la actividad económica provincial, promoverá determinadas y precisas actividades dentro de un programa de desarrollo regional, trazado con sentido y entronque provincial y nacional, de acuerdo con una política económica concebida en función del país.

La labor del Consorcio tendrá una clara y efectiva trascendencia en el campo económico y social de la región. Sin lugar a dudas, traerá soluciones realistas a los problemas de una extensa zona, donde factores naturales adversos, traban o retrasan sus posibilidades de desarrollo.

En otras palabras, la acción que despliegue el consorcio gravitará sensiblemente en el desenvolvimiento de las actividades socio-económicas de la zona y repercutirá, en última instancia, en el conjunto económico provincial y nacional.

III - SITUACION ACTUAL DE LAS OBRAS DE "CAÑADA CARRIZALES"

Los estudios y obras ejecutadas hasta hoy sobre la

llamada "Cañada Carrizales" se han circunscripto al saneamiento y mejoramiento de la cuenca umbrífera de dicha cañada. En otras palabras, se ha elaborado un proyecto exclusivo de obras de desagüe. -

Este proyecto, que comprende la ejecución de más de 260 kilómetros de canales principales y secundarios, complementado con 120 puentes de tipo diverso, ha sido ejecutado en parte y si bien, en líneas generales considera los aspectos técnicos del problema, omite las consecuencias y posibles resultados de dichas obras.

Tan es así que recientes observaciones realizadas sobre el terreno, ha permitido comprobar un descenso de la napa freática en una vasta zona influenciada por la Cañada Carrizales.

La falta de estudios técnicos sobre el particular, no permiten afirmar con certeza que tal descenso sea consecuencia de las obras realizadas, no obstante ello y con el mismo valor puede suponerse que la continuación del actual proyecto, puede llegar a provocar dicho fenómeno.

Esta incógnita quedará despejada cuando con visión de conjunto, se realicen todos los estudios vinculados con los proble-

mas de orden técnico y económico.

Mientras tanto, puede afirmarse que el actual sistema de desagües es deficiente y que, por la ausencia de una planificación integral, la zona de influencia de la Cañada Carrizales se mantiene en un nivel económico y social muy inferior al promedio del resto de la Provincia.

IV - OTRAS EXPERIENCIAS SIMILARES

En nuestro país, como se expresara anteriormente la práctica de estos instrumentos de programación es novedosa y hasta si se quiere desconocida.

Hubo hasta el presente, algunos intentos de habilitación de sistemas similares, bajo la denominación de corporaciones, pero que no pasaron de proyecto. -

En cambio, la experiencia extranjera es abundante y los resultados obtenidos con motivo de su aplicación, son por demás alentadores.

Basta citar, sin mayores comentarios, los estupendos beneficios, prácticos obtenidos con la Planificación del Valle de Tennesi en los Estados Unidos de América; del Valle del Rodano en Francia y en forma especial la que alcanzara Italia a través de la in-

tervención de la Cassa del Mezzogiorno, que permitió transformar una vasta zona estéril e inhóspita del mediodía italiano, en una zona que es un verdadero emporio de riqueza.

Por otra parte, estudios realizados principalmente por las Naciones Unidas, sobre sistemas de organización administrativa para el desarrollo integrado de cuencas hidráulicas, demuestran la utilidad de creación de entes como el propuesto, para el desempeño de funciones que se vinculen con el desarrollo económico y social de una región y le realicen estudios necesarios para la confección de programas de acción colectivos. -

Estos entes tienen como función fundamental suplir la falta de capital por un lado y despertar el espíritu de empresa por otro. -

V - ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL ORDENAMIENTO DEL CONSORCIO. -

Con el asesoramiento del Consejo Federal de Inversiones, el Poder Ejecutivo, al proyectar la organización del consorcio, ha tenido especial cuidado en respetar el interés de los contribuyentes, previendo su representación y dejando en sus manos la gestión de los servicios, sin olvidar la función fundamental del control, por parte del Estado, de los actos que puedan afectar el bien común

de la Provincia.

En su esencia, se ha seguido con el criterio de proyectar una ley que establezca principios inamovibles que refieren al objeto, organización y funciones del consorcio, dejando a la reglamentación, los detalles que corresponden a un instrumento de mayor agilidad.

Entre las facultades del consorcio, se han previsto las necesarias para producir los efectos buscados, cuidando de no limitar taxativamente las mismas, sino en función de la finalidad específica, que es como se ha dicho, la de lograr el desarrollo económico de la zona.

El consorcio tendrá una personalidad de derecho público y como es característica de los entes públicos, podrá realizar también actos de naturaleza privada, necesarios sobre todo, para la industrialización de productos, administración de empresas, etc.

Es oportuno advertir que, a criterio de este Poder Ejecutivo, la actividad industrial del consorcio solamente deberá producirse cuando la iniciativa privada sea insuficiente para ejercitarla en forma autónoma.

Por último, resulta también oportuno destacar que

la creación de un ente de este tipo, en la forma que ha sido concebido y proyectado, brindará óptimas garantías a las organizaciones nacionales e internacionales de financiación que practican el crédito de fomento, en la medida que sepa demostrar como sus inversiones se proporciónan al aumento de la producción que ellas traerán aparejadas. -

En suma, el Poder Ejecutivo pretende dejar en manos de los mismos interesados, con los debidos controles, las posibilidades de recuperación racional y técnico, de una vasta zona de la Provincia, hoy poco menos que improductiva y de escaso valor económico.

La creación del consorcio importa incursionar en un nuevo campo dentro del desarrollo económico provincial.

De ser favorable su resultado, tal como este Poder Ejecutivo espera, se habrá dado un paso de manifiesta importancia en pos de su desarrollo económico y social, que es la meta suprema que anima toda la acción del Poder Ejecutivo Provincial.

Saludo a V. H. con distinguida consideración.

Fdo.: SYLVESTRE BEGNIS
JUAN A. QUILICI

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

OBJETO PERSONERIA Y ORGANIZACION

ARTICULO 1º: Créase con la denominación de "Consortio Cañada Carrizales", un ente de derecho público que tendrá a su cargo la promoción del desarrollo económico de la cuenca y zona de influencia de la Cañada Carrizales, sobre la base de la administración y ejecución de obras públicas y privadas vinculadas con el desague, corrección y regularización de dicho curso de agua.

ARTICULO 2º: Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar el ámbito territorial del ente, dentro de los límites políticos de los Departamentos San Martín, San Jerónimo, Belgrano e Iriondo. -

ARTICULO 3º: El "Consortio Cañada Carrizales", en cumplimiento de sus fines, podrá adquirir toda clase de bienes por compra, donación o cualquier otro título, como así también enajenarlos y celebrar cualquier contrato vinculado con sus funciones.

ARTICULO 4º: El patrimonio, los bienes, los réditos y las transacciones que constituya, posea, obtenga y realice el "Consortio Cañada Carrizales" estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución, creado o a crearse, en los órdenes Nacional, Provincial, Municipal o Comunal.

ARTICULO 5º: El "Consortio Cañada Carrizales" estará compuesto por un Directorio y la Gerencia Ejecutiva.

ARTICULO 6º: El Directorio se integrará con un Presidente y cuatro Directores. El Presidente representará al Poder Ejecutivo de la Provincia y los Directores a los beneficiarios de los cuatro Departamentos abarcados con el ámbito territorial del consorcio.

ARTICULO 7º: El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo y los beneficiarios elegirán a los Directores, de acuerdo con las siguientes bases;

- a) Cada Departamento estará representado por un Director;
- b) Todo propietario de una superficie de terreno ubicado dentro del ámbito territorial del Consorcio, será beneficiario del mismo, sin necesidad de otra declaración al respecto;
- c) Los beneficiarios son de tres categorías:
 - 1) Beneficiarios directos
 - 2) Beneficiarios directos de primera
 - 3) Beneficiarios directos de segunda;
- d) El voto de cada beneficiario directo tendrá el valor que se determinará de acuerdo con el siguiente criterio:

Propietarios de hasta 10 Hs..... 1 voto

//

Propietarios de mas de	10	Hs y hasta	50	Has	2	votos
" " "	50	" "	100	" "	4	"
" " "	100	" "	250	" "	6	"
" " "	250	" "	500	" "	8	"
" " "	500	" "	1000	" "	10	"
" " "	1000	" "	" "	12	"

e) El voto de cada beneficiario indirecto de primera y de cada beneficiario indirecto de segunda se computará dividiendo por dos el valor del voto de beneficiario directo.

ARTICULO 8º: El Presidente y los Directores deberán ser argentinos, mayores de edad, no tener procesos o condenas por hechos delictuosos ni haber sido declarados en estado de quiebra o concursados.

ARTICULO 9º: Tanto el Presidente como los Directores durarán cuatro años en sus cargos, renovándose estos últimos por mitades cada dos años. En caso de mal desempeño de sus funciones, incompatibilidad o incapacidad sobreviniente, el Poder Ejecutivo podrá separarlos del ejercicio de sus cargos, nombrando o convocando a elección según el caso, de un sustituto para completar el período. -

ARTICULO 10º: La oposición del Presidente en ningún caso originará nulidad de los actos aprobados por el Directorio, salvo las excepciones establecidas en el artículo 15º

ARTICULO 11º: El Quórum del Directorio es de tres de sus miembros y en caso de estar ausente el Presidente, se elegirá a un Director para desempeñar esa función durante su ausencia. Pero las resoluciones que necesariamente requieren el voto del representante del Poder Ejecutivo, no podrán ser tomadas sin su presencia.

CAPITULO II

Atribuciones del Directorio

ARTICULO 12º: Son atribuciones del Directorio:

- 1) Dirigir el Consorcio Cañada Carrizales y las empresas que se formen bajo su dependencia;
- 2) Adquirir bienes y venderlos, gravarlos y en general efectuar actos de disposición sobre el patrimonio del consorcio;
- 3) Contratar con personas privadas o públicas;
- 4) Administrar los cauces de agua que originan la cuenca;
- 5) Administrar las obras realizadas y construir las que surjan como necesarias;
- 6) Otorgar créditos a los beneficiarios, para reforestación e industrialización de los productos agrícolas o ganaderos;
- 7) Empezar por sí la organización de la industrialización a que se refiere el inciso anterior;

8) Crear, administrar y organizar empresas y obras para favorecer el desarrollo económico de la región, y otorgar créditos tendientes a este mismo fin;

La reglamentación fijará los límites y la forma de ejercitar estas atribuciones.

ARTICULO 13º: El Directorio designará un Gerente Ejecutivo, que tendrá las funciones que la reglamentación le fije, además de las que el Presidente le delega. -

ARTICULO 14º: El Presidente del Consorcio Cañada Carrizales, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercitar la jefatura administrativa del Consorcio, nombrando y removiendo a sus empleados;
- 2) Representar al Consorcio en juicio, y ante terceros;
- 3) Actuar ad-referendum del Directorio, cuando razones de urgente necesidad así lo requieran;
- 4) Ejercitar las funciones que el Directorio le delegue. -

ARTICULO 15º: El Directorio tomará sus decisiones por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, y el Presidente tendrá además, voto decisivo en caso de empate.

Será necesario el voto afirmativo del Presidente para: a) designar

Gerente Ejecutivo, b) obtener préstamos o realizar cualquier gestión que revista carácter internacional y c) realizar cualquier acto que no habiendo sido previsto en el plan a que refiere el artículo 16° aprobado por el Poder Ejecutivo, signifique crear empresas, otorgar créditos, contratar o disponer de los bienes del consorcio por una suma mayor que la prevista en la reglamentación o afecte la política económica del gobierno.

CAPITULO III

PLANES DE ACCION, PRESUPUESTO Y PROGRAMAS DE EXPLOTACION

ARTICULO 16°: El Consorcio Cañada Carrizales elaborará un plan de acción analítico de las tareas a desarrollar en períodos de cuatro años. Anualmente efectuará las correcciones que su ejecución imponga. El directorio elaborará el proyecto y lo remitirá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

ARTICULO 17°: El Directorio sancionará anualmente el presupuesto del ente, que entrará en vigencia una vez aprobado por el Poder Ejecutivo. Los gastos no podrán superar, en ningún momento, el monto de los recursos que se prevean, ni destinarse más del 15% del presupuesto anual, en gastos en personal estable de carácter administrativo.

{ Si iniciado el nuevo período, no se encontrara aprobado el presupuesto, se prorrogará el anterior por duodécimos, hasta la aprobación del correspondiente.

CAPITULO IV

Régimen patrimonial y financiero

ARTICULO 18º: Para el cumplimiento de la presente ley, serán asignados al Consorcio Cañada Carrizales en carácter de capital total, las obras hidráulicas y de desagües realizadas en la cuenca, más el 20% de las obras públicas y de bien general proyectadas por el Directorio, según el artículo 16º.

ARTICULO 19º: Además el Consorcio Cañada Carrizales contará con los siguientes recursos:

- 1) El aporte de los beneficiarios (canon por Has.), que será establecido por el Directorio, en proporción a la superficie de terreno, estableciéndose tres categorías: a) beneficiario directo; b) beneficiario indirecto de 1ra. y c) beneficiario indirecto de 2da.

Para establecer cada categoría se tendrá en cuenta el tipo de beneficio que recibirá el propietario del inmueble;

- 2) Las utilidades de las empresas que de él dependan;
- 3) Las donaciones o legados que acepte el Directorio;

- 4) El interés de los créditos que otorgue;
- 5) El producido de otras actividades del Consorcio;

CAPITULO V

Relaciones con el gobierno de la Provincia

ARTICULO 20º: Las relaciones del Consorcio con el gobierno de la Provincia serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias. -

ARTICULO 21º: El Poder Ejecutivo determinará la forma en que se realizará la fiscalización de las cuentas del Consorcio. -

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

ARTICULO 22º: Al constituirse por primera vez el Directorio, se determinará por sorteo los Departamentos cuyos Directores durarán dos años.

ARTICULO 23: A los efectos de solventar sus gastos de administración, y hasta tanto se perciban los recursos autorizados, la Provincia aportará la suma que se prevea en el Presupuesto General, que deberá ser proporcional a la que aporten los beneficiarios del mismo. -

//

ARTICULO 24º: Mientras no se elijan los representantes de los beneficiarios, el Poder Ejecutivo designará una Comisión Provisoria, que tendrá las funciones del Directorio.

ARTICULO 25º: Comuníquese, etc.

Fdo. SYLVESTRE BEGNIS
JUAN A. QUILICI

ENTE PROVINCIAL DEL RIO COLORADO

SANTA ROSA, 18 de julio de 1962.

VISTO:

El decreto-ley n° 17/62 de fecha 8 de junio del año en curso y sus concordantes, que motivaron la acefalia de la Comisión Técnica del Río Colorado, y:

CONSIDERANDO:

Que es especial preocupación de esta Intervención Federal proseguir con las obras en ejecución para el aprovechamiento de las aguas del río Colorado y arribar a la solución que mejor contemple los importantes intereses en juego;

Que ya en ocasión de sancionarse el decreto-ley N° 2. 441/59 se había previsto la constitución de un organismo que asumiera la plena dirección y ejecución de tales trabajos habiéndose encomendado en esa oportunidad a la Comisión Provisoria que se creaba el proyectar su organización;

Que vencidos los términos preestablecidos sin que se manifestara la citada comisión, se dispuso, también con carácter provisional, la creación de una Comisión Técnica que actuaría en esta ges

ción hasta tanto se constituyera el ente director;

Que frente a las disposiciones mencionadas en el preámbulo del presente estimase necesario, sin más dilaciones que posterguen este justo anhelo del pueblo de la provincia, crear el organismo que en adelante se hará cargo de tan importante plan de trabajos;

Que aprovechando la experiencia surgida del funcionamiento de las referidas comisiones y por tratarse de un problema que trasciende la esfera gubernamental se ha concluido que es indispensable dar participación en la conducción del nuevo ente a las fuerzas representativas de los más altos intereses de la Provincia, teniendo en cuenta que en la resolución del aprovechamiento de las aguas del río Colorado están cifradas las esperanzas de modificar radical y favorablemente el complejo económico de La Pampa;

Que el que se está comentando es sin duda alguna el proyecto de mayor aliento emprendido jamás en esta Provincia, mereciendo en consecuencia que gobierno y pueblo vuelquen todos sus esfuerzos hacia el cumplimiento de tal elevada finalidad;

Que tomando como base estructuras de otros organismos nacionales y provinciales, también orientados hacia grandes empresas se ha proyectado la creación de un ente cuya independencia funcional

y administrativa le permitirá abordar con agilidad de decisión los serios problemas que obra de tal magnitud indudablemente provocará;

Que la puesta en marcha del organismo cuya creación va a resolverse no significará mayor erogación al erario provincial en razón que se organizará utilizando personal, bienes y demás elementos que constituyen a la fecha la Comisión Técnica del Rfo Colorado;

Que el P. E. N. mediante decreto N° 7045/62, autorizó el dictado de esta medida;

Que en consecuencia y en cumplimiento de claros preceptos constitucionales que obligan al gobierno a promover el desarrollo de las riquezas naturales y al bienestar de sus gobernados;

EL COMISIONADO FEDERAL DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DENOMINACION - OBJETO - DOMICILIO. -

ARTICULO 1º: Créase el ENTE PROVINCIAL DEL RIO COLORADO que funcionará como entidad autárquica con capacidad de derecho público y privado y que se regirá por las disposiciones del presente

decreto-ley. El Ente que se crea tendrá su domicilio en la Ciudad Capital de la Provincia, sin perjuicio de que pueda establecer delegaciones donde lo requiera el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 2º: El Ente Provincial del Rfo Colorado tendrá por objeto la promoción y aprovechamiento integral y acelerado del Rfo Colorado en jurisdicción de esta Provincia, comprendida en su zona de influencia, en los aspectos tecnológicos, económicos y sociales.

ARTICULO 3º: Para el logro de sus fines el Ente Provincial del Rfo Colorado deberá cumplirlos siguientes objetivos:

- a) Planificar integralmente con programas graduales la obtención del mayor rendimiento de la zona, mediante el uso más idóneo de los recursos de que disponga;
- b) Celebrar convenios con entidades similares de otras provincias que permitan coordinar esfuerzos conjuntos para el aprovechamiento integral de la cuenca del Rfo Colorado;
- c) Estudiar, proyectar, ejecutar y explotar, directa o indirectamente, los relevamientos de obras indispensables para el cumplimiento de sus fines y objetivos;
- d) Planificar y promover la colonización de la zona y fijar el régimen a que deberán ajustarse los colonos en orden a mejoramiento y

tecnificación de las tareas rurales y a los derechos y obligaciones que los mismos contraen con la Provincia; proponer al Poder Ejecutivo las medidas a tomar para dar cumplimiento a la ley 61;

- e) Planificar y promover las orientaciones crediticias que resulten aconsejables a los objetivos del Ente;
- f) Planificar y promover, directa o indirectamente el aprovechamiento acelerado del riego, efectuando las defensas, canales y obras necesarias para proteger las aguas y riberas; propender al mejoramiento de la legislación provincial sobre aguas;
- g) Planificar y promover directa o indirectamente la forestación de la zona creando o estimulando la creación de viveros;
- h) Planificar y promover directa o indirectamente, todo lo atinente al estudio de mercados, explotación agropecuaria, comercial e industrial, acordes con los objetivos de aprovechamiento integral de la zona;
- i) Planificar o promover directa o indirectamente la electrificación de la zona y el mejor aprovechamiento del caudal energético de la Provincia proveniente de la cuenca del Rfo Colorado, en lo concerniente a producción, distribución y comercialización;

- j) Coordinar su labor con dependencias provinciales en cumplimiento de objetivos de gobierno fijados para impulsar el desarrollo de la Provincia; colaborar y coordinar igualmente su labor con las autoridades municipales de su zona de influencia;
- k) Estimular la iniciativa privada que contribuya a la obtención de los objetivos del Ente. Suscribir convenios con empresas que tengan por objeto el cumplimiento de los mismos y que se ajusten a las exigencias legales que el Ente prescriba, atendiendo a los intereses económicos sociales de la Provincia, los que en cada caso serán sometidos a la aprobación de la autoridad competente;
- l) Crear o estimular la creación de centros de investigación vinculados a los problemas que constituyen el objetivo fundamental del Ente y colaborar con los que ejerzan tales funciones por los medios más idóneos;
- m) Propender el sostenimiento de un organismo interprovincial que tienda a la promoción del Rfo Colorado como unidad de cuenca;
- n) Desarrollar cuantos más actos fueren menester para el mejor cumplimiento de su objetivo fundamental;

CAPITULO II

AUTORIDADES DEL ENTE. -

ARTICULO 4º: La dirección y administración del Ente estará a cargo

de las siguientes autoridades;

- a) El Directorio.
- b) La Gerencia General.

a). DEL DIRECTORIO.

ARTICULO 5º: El Directorio estará integrado por un presidente y cinco vocales designados por el P. E. con acuerdo de la H. Cámara de Diputados. El Presidente deberá ser ciudadano argentino y reunir las condiciones de idoneidad que lo habiliten para conducir el Directorio de un Ente con los objetivos del que se crea por este Decreto-Ley. -

Los Vocales serán designados a propuesta en terna de entidades representativas de intereses económicos-sociales de la Provincia, con el siguiente carácter: a) dos directores por las actividades profesionales de ramas afines con los objetivos del Ente; b) uno por la actividad comercial e industrial; c) uno por la actividad agropecuaria y d) uno por las asociaciones de regantes o colonos de la zona, cuando los mismos se constituyan. El P. E. determinará las entidades que considere representativas de esos intereses.

ARTICULO 6º: Los integrantes del Directorio deberán ser personas de reconocida capacidad y conocimiento en los problemas de la zona o en los que constituyen el objetivo del Ente, ser mayores de 30 años

y tener residencia efectiva en la Provincia mientras duren en el ejercicio de sus funciones. -

ARTICULO 7º: No podrán integrar el Directorio, los fallidos no rehabilitados ni los condenados criminalmente por delitos dolosos. Con relación a los integrantes del Directorio regirán las incompatibilidades prescriptas por las normas vigentes en la Provincia. -

ARTICULO 8º: Los vocales del Directorio ejercerán sus cargos por el término de cuatro años con capacidad de reelección, renovándose por mitades cada bienio, en tanto no sea integrado con el representante de las asociaciones de regantes o colonos de la zona. Una vez integrado, éste permanecerá en funciones hasta la primera renovación, que se realizará a razón de dos o tres vocales, alternativamente y en ese orden. La primera renovación parcial será determinada por sorteo. El Presidente durará 4 años en sus funciones pudiendo ser reelecto. -

ARTICULO 9º: El quórum del Directorio se constituye con la presencia del Presidente y tres Vocales. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. Los Directores serán personal y solidariamente responsables de sus decisiones, salvo que hagan constar en acta su voto en contrario.

ARTICULO 10º: El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias obligatorias una vez por quincena, como mínimo. Sin perjuicio de estas reuniones obligatorias podrá ser convocado toda vez que sea necesario.

En la primer reunión que celebre elegirá un vicepresidente entre los vocales, para reemplazar al Presidente cuando se den razones de ausencia o acefalía temporaria. -

ARTICULO 11º: Los casos de acefalía, vacancia, régimen de reuniones y demás normas que dispongan el funcionamiento del Directorio, serán previstas en la reglamentación que el mismo dicte y que será sometida a aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días de su constitución.

ARTICULO 12º: El Poder Ejecutivo no podrá mantener en funcionamiento al Ente sin las autoridades que determina el artículo 5º, por un período superior a sesenta días. -

ARTICULO 13º: Las remuneraciones de los integrantes del Directorio, serán fijadas anualmente en el Presupuesto General de la Provincia.

b) ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO. -

ARTICULO 14º: El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes;

- a) Dictar su propio reglamento, el que someterá a aprobación del P. E.
- b) Administrar el patrimonio del Ente; llevar un inventario del mismo conforme a las normas pertinentes que rigen en la Provincia;
- c) Adquirir bienes muebles e inmuebles, venderlos o enajenarlos por los medios y procedimientos que dispone la legislación provincial; aceptar donaciones;
- d) Organizar los servicios administrativos, técnicos y económicos esenciales del Ente, conforme a las exigencias que demande el cumplimiento de sus fines;
- e) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales y con entidades privadas o particulares, e intervenir en la preparación de los convenios con organismos nacionales o entidades extranjeras que pudiere celebrar el Poder Ejecutivo para lograr los objetivos del Ente, por los medios y procedimientos que dispone la legislación provincial vigente;
- f) Proyectar anualmente el presupuesto de gastos y recursos y el plan de trabajos del Ente, sobre la base de sus reales necesidades, el que se elevará al P. E. para ser sometido a la aprobación de la H. Cámara de Diputados, juntamente con el Presupuesto General y Plan de Obras Públicas de la Provincia;

- g) Contratar, nombrar y remover el personal contratado, permanente o accidental;
- h) Proponer el Gerente General y delegar en el mismo funciones administrativas dentro de la órbita de sus funciones;
- i) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de la labor cumplida, especificando los objetivos alcanzados dentro de los planes previamente trazados, sin perjuicio de los informes periódicos que disponga por sí, para mejor información de esa superioridad o para satisfacer los requerimientos de ésta;
- j) Promover la formación de cooperativas y empresas, estimular sus constituciones y decidir la participación del Ente en ellas, dentro de sus fines específicos con sujeción a la legislación vigente;
- k) Explotar, distribuir, arrendar o prestar conforme a los cánones que se establezcan sus bienes de toda especie, el caudal hidráulico y energético sujeto a su administración y los bienes y servicios de toda especie, en cumplimiento de sus fines, dando intervención a la autoridad competente en función de la Constitución y las leyes de la Provincia;
- l) Sancionar a cualquiera de sus integrantes con dos tercios de votos computados sobre la totalidad de los directores;

- m) Llevar actas de sus reuniones y registro ordenado de sus resoluciones;
 - n) Designar las comisiones permanentes o transitorias que fueren menester para desarrollar sus fines, las que en todos los casos será presididas por un miembro del Directorio;
 - o) Requerir directamente la intervención del Asesor de Gobierno y Fiscal de Estado en los casos que lo considere conveniente;
 - p) Solicitar la colaboración de organismos provinciales para toda información que considere conveniente para el mejor cumplimiento de sus propósitos;
 - q) Proponer al Poder Ejecutivo la terna de la que éste designará al representante de la Provincia en el organismo interprovincial;
 - r) Celebrar actos, contratos, otorgar poderes, suscribir y recibir documentos de toda especie, concertar el establecimiento de garantías personales o reales, estar en juicio y realizar cuantos más actos fueren indispensables para cumplir sus fines, de acuerdo a lo prescripto en el presente y en la legislación vigente;
 - s) Constituir el Consejo Asesor conforme al presente decreto.
- c) ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE. -

ARTICULO 15º. Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Ejecutar las decisiones del Ente. Ningún miembro del Directorio



podrá ejercer funciones ejecutivas a menos que sea delegada expresamente al efecto;

- b) Dirigir la marcha del Ente realizando todos los actos indispensables y firmando la documentación que fuere menester;
- c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- d) Representar al Ente en sus relaciones externas y obligarlo conforme a las decisiones del Directorio;
- e) Resolver por sí las situaciones de urgencia de competencia del Directorio; dando cuenta al mismo en su primera reunión.

d) DE LA GERENCIA GENERAL - ATRIBUCIONES Y DEBERES.

ARTICULO 16º: La Gerencia General será desempeñada por una persona que deberá reunir condiciones, títulos y antecedentes que lo indiquen como especialista en la materia que constituye el objetivo fundamental del Ente. Deberá ser egresado de Universidad Nacional o extranjera debidamente habilitado en este último caso. La designación se proveerá por concurso sobre las bases que disponga el Directorio.

ARTICULO 17º: Son aplicables para el Gerente General las inhabilidades e incompatibilidades que rigen para los directores.

ARTICULO 18º: Son atribuciones y deberes del Gerente General;

- a) Preparar y someter al Directorio o a la Presidencia del mismo, los

estudios que fueran menester para la confección de los planes de trabajo o para el cumplimiento de los mismos;

- b) Ejercer las facultades de administración que le sean delegadas;
- c) Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Ente;
- d) Ejercer la dirección del personal y proponer los ascensos, promociones y sanciones, según la legislación vigente en la materia;
- e) Participar con voz pero sin voto en las reuniones del Directorio y del Consejo Asesor;
- f) Ejecutar las resoluciones del Directorio o disposiciones del Presidentes, asumiendo la responsabilidad de los trabajos que se cumplan bajo su contralor;
- g) Dar cuenta al Poder Ejecutivo cuando por cualquier causa no pueda funcionar el Directorio;
- h) Cumplir todos los actos inherentes a la naturaleza del cargo, para facilitar el cumplimiento de los fines del Ente. -

e) DEL CONSEJO ASESOR - ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 19º. Bajo la presidencia del titular del Directorio funcionará un Consejo Asesor integrado con las siguientes personas: un representante de la Universidad de La Pampa; un representante del Banco de La Pampa; un representante de los municipios de la zona de influencia del Ente, y los integrantes que se juzgue conveniente incorporar

en representación de organizaciones profesionales; comercio e industria; agro; movimiento cooperativo agrario y eléctrico; movimiento gremial; colonos del Rfo Colorado. Será invitado a formar parte de este Consejo Asesor un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

ARTICULO 20º: Los miembros del Consejo Asesor se desempeñarán ad-honorem. Durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Los criterios del Consejo Asesor se tomarán por simple mayoría. El Presidente solo votará en caso de empate. -

ARTICULO 21º: El Consejo Asesor será convocado por el Presidente cuando lo requieran asuntos de interés general vinculados con los objetivos del Ente. Sin perjuicio de ello tendrá como mínimo una reunión cada trimestre.

ARTICULO 22º: El Consejo Asesor proporcionará asesoramiento en los puntos en que sea requerido por el Directorio y propondrá lo que considere conveniente con relación a los planes de trabajo del Ente.

CAPITULO III

REGIMEN FINANCIERO Y CONTABLE

ARTICULO 23º: El Ente proveerá a su desenvolvimiento con los siguientes recursos:

- a) Con las partidas que anualmente se fijan en el presupuesto de gastos y recursos de la Provincia;
- b) Con el producido de sus servicios, la administración de sus bienes y la enajenación de rezagos;
- c) Con los créditos que obtenga de organismos o entidades nacionales o extranjeras, conforme a las leyes específicas que rigen ese tipo de contrataciones;
- d) Con recursos específicos dispuestos por normas que creen contribuciones de mejoras o similares, aplicables a su zona de influencia;
- e) Con fondos provenientes del crédito popular según operaciones que dispongan normas específicas;
- f) Por el producido de multas, por sanciones aplicadas a infractores de normas y reglamentos cuya aplicación corresponda al Ente;
- g) Con el producido de la venta de pliegos y proyectos;
- h) Con todo otro recurso no enumerado pero que por analogía pueda asimilarse a las disposiciones anteriores y sea idóneo y afin a los objetivos del Ente.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 24º: Hasta tanto se fije el régimen contable y de fiscalización del Ente, el mismo se regirá por las normas de la ley de contabilidad y de obras públicas y sus respectivas reglamentaciones, en lo que hubiere sido modificado en el presente. -

ARTICULO 25º: El Ente se constituye sobre la base del organismo creado por decreto-ley 511/60, cuyos bienes le serán transferidos bajo inventario con intervención de la Contaduría General. A partir de la fecha de vigencia del presente el personal del organismo creado por decreto-ley 511/60 pasará a depender del Ente que se crea.

ARTICULO 26º: Sin perjuicio de las funciones específicas que se asignan al Ente en el articulado del presente, el mismo tomará a su cargo la continuidad de los trabajos en marcha, en la medida en que no se considere necesario innovar conforme a las disponibilidades financieras de la provincia y a nuevos planes que se aprueben dentro del régimen del presente decreto-ley. -

ARTICULO 27º: Hasta tanto se establezca el presupuesto del Ente, los directores percibirán la remuneración que establezca el decreto de designación. -

ARTICULO 28º: Derógase el decreto-ley 511/60 y toda norma que se oponga al presente. -

ARTICULO 29º: El Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto-ley. -

ARTICULO 30º: El presente decreto-ley sera suscripto por todos los señores Ministros en Acuerdo General. -

ARTICULO 31º: Dése al Registro y Boletín Oficial, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas a sus efectos.

Fdo. : ALFREDO MENDEZ
Comisionado Federal

NESTOR I. PERALTA
Ministro de Gobierno y O-
bras Publicas

MARGARITA CALVENTO
Ministra de Asuntos Sociales

FERNANDO CESAR PEREZ
Ministro de Economía y Asuntos Agrarios

DECRETO LEY N° 21/62. -

SANTA ROSA, 19 de julio de 1962.

VISTO:

La necesidad de integrar el Directorio del Ente Provincial del Rfo Colorado , y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos perseguidos es necesario encuadrar su integración conforme a la disposición legal que crea dicha entidad autárquica;

Por ello,

EL COMISIONADO FEDERAL EN LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto-Ley por el que se crea el Ente Provincial del Rfo Colorado, considéranse entidades representativas de los intereses económicos-sociales de la Provincia, a los siguientes:

- a) Cámara de Comercio, Industria y Producción de La Pampa;
- b) Asociación Agrícola Ganadera de La Pampa;
- c) Consejo de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de La Pampa. -

ARTICULO 2º: Oportunamente se determinarán las entidades repre-

sentativas de colonos o regantes de la zona de influencia del Ente Provincial del Río Colorado.

ARTICULO 3º: Gfrense las comunicaciones pertinentes a las entidades nombradas en el artículo 1º del presente, a fin de solicitar las ternas respectivas. -

ARTICULO 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Obras Públicas. -

ARTICULO 5º: Dése al Registro y al Boletfn Oficial, comunfquese publíquese, y pase al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas, a sus demás efectos. -

Fdo.: ALFREDO MENDEZ
Comisionado Federal

NESTOR I. PERALTA
Ministro de G. y Obras Públicas

Decreto N° 721/962. -